



109  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO ZE

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ESTUDIO ESTATAL DE ALGUNOS REQUISITOS  
QUE SE DEBEN DE TENER PARA LA  
REPRESENTACION POLITICA DENTRO DEL  
ESTADO MEXICANO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SERGIO ALEJANDRO ELVIRA ORDUÑA

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO, DE MEX. SEPTIEMBRE, 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE IN MEMORIAM

Sr. Gabriel Elvira Crispin

Quien fué mi mejor amigo y consejero y siempre deseo ver llegar este momento. Con todo mi cariño y gratitud hacia la gran persona que él fué, llena de sabiduría y sencillez.

A MI MADRE

Sra. Carmen Orduña Vda. de Elvira

Por su amor sencillo y sincero lleno de calidad humana y bendición.

A MI ESPOSA

Sra. Patricia Santos Vitela

Por su especial amor y por compartir en plenitud su vida y sus ilusiones junto a los mias.

A MIS HIJOS

Rosa Elena, Miguel Angel y Sergio Luis

A quien espero tengan la constancia, dedicación y esfuerzo para lograr su crecimiento como personas.

A DON RAUL SANTOS GONZALEZ Y  
MARIA DE LOS ANGELES HERRERA

Por su aprecio y apoyo que siempre  
me han brindado y especialmente en  
estos momentos tan importantes de  
mi vida.

A TODOS MIS HERMANOS Y  
HERMANAS.

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS HISTORICOS DE LA EVOLUCION DE LA REPRESENTACION POLITICA . . . . .	1
A. LA ETAPA VIRREYNAL . . . . .	2
B. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1824 . . . . .	41
C. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1857 . . . . .	47
D. LA CONSTITUCION VIGENTE DE 1917 . . . . .	54
CAPITULO SEGUNDO	
LA REPRESENTACION POLITICA DEL ESTADO MEXICANO Y ALGUNOS DE SUS REQUISITOS . . . . .	63
A. EL REQUISITO DE NACIONALIDAD . . . . .	64
B. MODALIDADES DE LA NACIONALIDAD . . . . .	71
C. LA REPRESENTACION POLITICA Y LA NACIONALIDAD . . . . .	76
CAPITULO TERCERO	
LOS REQUISITOS DE REPRESENTACION POLITICA EN EL ESTADO MEXICANO . . . . .	103
A. EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO . . . . .	104

	PAGINA
B. EL CONGRESO DE LA UNION . . . . .	112
C. LOS GOBERNADORES DE ESTADO . . . . .	119
D. LOS CONGRESOS LOCALES . . . . .	122
E. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES . . . . .	123
CONCLUSIONES . . . . .	126
BIBLIOGRAFIA . . . . .	130

## INTRODUCCION

El vocablo de nacionalidad es de origen moderno, pues en tiempos anteriores se consideraba como la fidelidad y lealtad que guardaban los individuos con el soberano o monarca. Con la revolución francesa al terminar la monarquía se buscó un concepto más democrático, surgiendo así la nacionalidad como un vínculo de los integrantes de un pueblo con el Estado mismo, lo que permite al Estado su unidad como sujeto frente a otros Estados.

A fines del siglo pasado el Estado era quien otorgaba la nacionalidad, pues el nacimiento de un individuo es el punto de partida para considerarlo nacional de un Estado por lo que es preciso acudir a las nociones del jus sanguinis y del jus soli. El jus sanguinis es pues, la atribución de la nacionalidad a un individuo en razón de la nacionalidad de sus padres, derivada del parentesco consanguíneo es decir, son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado y como es un acto unilateral del Estado el darle tal calidad, sólo tiene cabida tal calidad mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender. El jus soli, se basa en el criterio, que la nacionalidad que va a adquirir el individuo depende del territorio en que se encuentre.

## INTRODUCCION

El vocablo de nacionalidad es de origen moderno, pues en tiempos anteriores se consideraba como la fidelidad y lealtad que guardaban los individuos con el soberano o monarca. Con la revolución francesa al terminar la monarquía se buscó un concepto más democrático, surgiendo así la nacionalidad como un vínculo de los integrantes de un pueblo con el Estado mismo, lo que permite al Estado su unidad como sujeto frente a otros Estados.

A fines del siglo pasado el Estado era quien otorgaba la nacionalidad, pues el nacimiento de un individuo es el punto de partida para considerarlo nacional de un Estado por lo que es preciso acudir a las nociones del jus sanguinis y del jus soli. El jus sanguinis es pues, la atribución de la nacionalidad a un individuo en razón de la nacionalidad de sus padres, derivada del parentesco consanguíneo es decir, son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado y como es un acto unilateral del Estado el darle tal calidad, sólo tiene cabida tal calidad mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender. El jus soli, se basa en el criterio, que la nacionalidad que va a adquirir el individuo depende del territorio en que se encuentre.

El Estado tiene facultad discrecional de otorgar la nacionalidad, en caso de México, la nacionalidad por nacimiento se otorga sin consentimiento del menor, pero en el caso de naturalización se toma en cuenta la manifestación de la voluntad para dicho otorgamiento, pero no se toma en cuenta la voluntad del interesado en los casos de naturalización oficiosa, cuando el cónyuge se casa con mexicano y fija su domicilio en el territorio de la República, y se requiere al expedir el certificado de nacionalidad mexicana la solicitud y la renuncia de una probable nacionalidad extranjera.

Así pues, la nacionalidad es: "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de las cosas, de una manera originaria o derivada".

En dicho concepto se elimina el enlace político que sólo se considera esencial en el término de ciudadanía y no así en el de nacionalidad; se especifica la diferencia de la nacionalidad con otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado. Esta definición pretende encuadrar como nacionales a las personas físicas y morales y a las cosas, así como también la explicación de la nacionalidad adquirida o naturalización.

Además de un criterio jurídico existen concepciones sociológicas diversas, como la siguiente: "La nacionalidad es la solidaridad cultural, política e institucional expresada por un grupo humano".

**CAPITULO PRIMERO**

**ASPECTOS HISTORICOS DE LA EVOLUCION  
DE LA REPRESENTACION POLITICA**

- A. LA ESTAPA VIRREYNAL
- B. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1824
- C. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1857
- D. LA CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

## A. LA ETAPA VIRREYNAL

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no sería posible si no se mencionara, aunque fuera de manera somera las poblaciones que surgieron en toda la República Mexicana antes de la llegada de los españoles; así pues, el hecho de la existencia de numerosos grupos indígenas en el territorio mexicano, tiene mucha trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana, ya que la actual fisonomía humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de esos grupos autóctonos que en gran número se desarrollaron antes de la llegada de los españoles. El linaje indígena, el español y el mestizo de español e indígena, constituyen un motivo para explicar la adquisición de la nacionalidad por naturalización, puesto que quienes poseen esas características podrán formar parte de la población mexicana, por lo que se apoya la adopción del jus sanguinis al lado del jus soli. De lo anterior se desprende que el origen de la nacionalidad mexicana se da en virtud del jus sanguinis puesto que los conglomerados de individuos se enlazaban por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, mismos que se ligaban a un territorio para formar así un Estado y con él, el concepto de la nacionalidad.

Con la llegada de los españoles a América se trató de unificar a los distintos grupos étnicos que habitaban en el territorio; así pues, el Papa Alejandro VI, en Bula del 4 de

mayo de 1495 donó a los Reyes de España todas las islas y tierras firmes que se descubrieran, por lo que el dominio de todo el territorio americano quedó en manos de los Reyes Españoles; así los indios quedaron sometidos a los españoles en calidad de encomendados, a pesar de las leyes humanitarias dictadas para gobernarlos y que no se cumplieron sino años más tarde; pero entonces fueron reducidos a la calidad de menores y sujetos a una tutoría que les privaba de la libertad e iniciativa; habiendo sido despojados de sus tierras, los indios generalmente desempeñaban trabajos de peones en las haciendas y minas de los españoles por lo que recibían un jornal y eran cruelmente castigados; se les prohibía también el ejercicio de las artes y de los oficios extranjeros; eran excluidos de los empleos y cargos públicos, de la industria y el comercio, y eran menospreciados y explotados por las demás clases sociales a las que veían con rencor y descontento.

En 1535 se abre un nuevo período en la historia de la Nueva España, con la llegada del primer Virrey Don Antonio de Mendoza. Don Vicente Rivapalacio nos dice en su obra, que el Virrey Don Antonio de Mendoza, gozaba de amplias facultades y gran autoridad, mismas que en lo sucesivo gozarían sus sucesores.

Largas y minuciosas instrucciones se dieron al primer Virrey para el desempeño de su importante cargo, dentro de las cuales el Capitán General de la Nueva España, Don Hernán Cortés quedaba bajo su mando; encargándose también del estado -

que guardaba la propagación de la fé cristiana y del culto católico en la Nueva España; que visitase las ciudades, villas, lugares y poblaciones, para informar el número y calidad de vecinos españoles o indios y de cuanto pudiera observarse sobre tributos que pagaban los indios al Rey o a los Encomendadores. Respecto de la ciudad de México se le encargó las fortificaciones y obras de defensa, así como la provisión de artillería, de armamento y municiones para la seguridad de la conquista.

Respecto a la administración de justicia se le encargó al Virrey que la Audiencia conociera de los agravios que hicieran los Jueces Eclesiásticos. Don Antonio de Mendoza desde los primeros años de su gobierno comprendió perfectamente las necesidades y exigencias de los pueblos que el Rey había puesto bajo su autoridad, procuró reglamentar todos los ramos en los que para ello tenía facultades. Notable fue el progreso de la Colonia durante el gobierno de Don Antonio de Mendoza; la administración pública se había cimentado, formándose la base de las costumbres de la organización de una sociedad, las relaciones entre gobierno y gobernado estaban establecidas y con ellas el hábito de la obediencia a la ley.

El Virrey Mendoza durante su administración, cuidó de abrir y conservar los caminos, construir puentes y alcantarillas, reparar las calles de la ciudad de México, reunir en poblaciones a las familias de indígenas que vivían errantes, atender a la seguridad pública y proteger todos los ramos de

la riqueza del país. En la instrucción pública favoreció el establecimiento de escuelas, una casa en donde se recogieran e instruyeran las mestizas que no tenían padre y permanecieran allí hasta casarse, y fue auxiliar poderoso para el Colegio de Santa Cruz, que en Tlaltelolco establecieron los franciscanos y Fray Juan de Zumárraga. Debido al empeño del Virrey de Mendoza, México fue la primera ciudad del Continente Americano que tuvo una imprenta; ciudó la propagación de los gusanos de seda y del progreso de la industria, así como la de los tejidos de lana, e introdujo, para favorecer así a la Nueva España, el ganado merino. En extensión territorial poco a poco había aumentado el virreinato en el gobierno del Virrey Mendoza a pesar de la expedición de Don Vázquez de Coronado, en que todos sus intentos fracasaron.

El 25 de noviembre de 1550, hizo su entrada solemne a la capital de la Nueva España, el nuevo Virrey, Don Luis de Velasco. Extensas y detalladas fueron las instrucciones que recibió Don Luis de Velasco, contenidas en una Cédula firmada por la Reyna, en las cuales se pedía que cuidase que los indios se adoctrinaran en la Fe cristiana; recomendábasele al nuevo Virrey, el Colegio de Mestizos establecido en México al que debía prestar toda protección y ayuda; la apertura y conservación de los caminos y la construcción de puentes y el pago de tributo por los indios que eran libres sin que éstos originaran sacrificio, para los indios, todas estas prevenciones se encaminaban a mejorar la condición de los indios cuya situación había cambiado ventajosamente gracias a las humanita-

rias disposiciones dictadas por los Monarcas. Durante el gobierno del Virrey Velasco, en el año de 1553, se dió apertura a la Universidad de México, en cumplimiento de la Real Cédula librada por el Emperador el 21 de septiembre de 1551, en la que ordenó la erección de ese plantel.

A fines de 1556, el Virrey Velasco recibió la noticia de que el Emperador Carlos V había abdicado a la Corona de España en favor de su hijo, el Príncipe Felipe, quien lo participó a Don Luis de Velasco en una carta en la que al mismo tiempo le participaba su matrimonio con la Reyna de Inglaterra y le pedía algunos servicios de dinero. El 31 de junio de 1564 murió Don Luis de Velasco quien había sido un gobernante justo, enérgico y prudente. Muerto Don Luis de Velasco entró a gobernar, conforme a lo dispuesto por el Rey, la Audiencia de México.

El 17 de septiembre de 1566, llegó a la Nueva España el nuevo Virrey, Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces. El mismo día en que entró a gobernar el Marqués de Falces mandó disolver las tropas que habían reunido los Oidores por la conjuración del Marqués del Valle, pero dicha orden no fue de agrado para la Audiencia, que trataba a toda costa de acabar con el Marqués del Valle; en tales circunstancias decidió el Virrey Don Gastón de Peralta, enviarle a España para que fuera juzgado, el Marqués del Valle; esta situación disgustó a los Oidores de la Audiencia quienes decidieron acabar con el Virrey, enviando acusaciones calumniosas al Monarca español -

en contra del Virrey, quien fue mandado llamar a España a con-  
testar los cargos hechos en su contra; entre tanto el gobier-  
no de la Nueva España quedaba a cargo del Visitador Muñoz, -  
hombre déspota y sanguinario, que en el corto período de seis  
meses que duró su gobierno, dejó en México una profunda huella  
de horror y aborrecimiento.

Fue Don Martín Enriquez apropiado gobernante para la Nue-  
va España ya que con su carácter prudente se hizo estimar en  
muy breve tiempo por la población, decidiendo así dar tranqui-  
lidad a la población, dedicándose a la seguridad de los cami-  
nos y deteniendo las invasiones de los chichimecas. Durante  
el gobierno de Don Martín Enriquez celebraron en México los -  
españoles, en 1571, el quincuagésimo aniversario de la conquis-  
ta. Permaneció el Virrey de Almanza en el gobierno de la Nue-  
va España hasta el año de 1580 y fue memorable la época de su  
administración por las grandes calamidades públicas que ocu-  
rrieron, y no por sucesos favorables acontecidos en ella.

El 4 de octubre de 1580 hizo su entrada el nuevo Virrey  
Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña quién sólo  
gobernó dos años y aquel pasajero gobierno solo dejó un suce-  
so digno, que fue el establecimiento del Tribunal del Consula-  
do, el cual estaba encargado de los asuntos de el comercio. -  
Murió el Conde de la Coruña el 19 de junio de 1583 y entró, a  
causa de su fallecimiento a gobernar la Audiencia, mismas que  
gobernó 16 meses. El 18 de octubre de 1583 hizo su entrada -  
solemne en la Nueva España, el Virrey Don Alvaro Manrique de

Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, dió principio su gobierno el Marqués de Villa Manrique, volviendo a notificar a las comunidades religiosas las disposiciones, pero el prelado se negó a obedecerlas, apelando ante el mismo Rey. El comercio con las Filipinas prosperaba rápidamente aún con las constantes amenazas de los piratas.

En 1575 el Rey Felipe II, expidió una Cédula en la cual se prohibía expresamente que ningún Virrey, presidente, Oidor, Alcalde del Crimen o Fiscal pudiera casarse en sus distritos so pena de perder el empleo, y aconteció que el Oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia contravino la Cédula, por lo que el Virrey Marqués de Villa Manrique, al enterarse, quiso dar cumplimiento a la Cédula Real destituyendo al Oidor, pero la Audiencia de Nueva Galicia se opuso a la decisión del Virrey; creándose así un conflicto entre el Virrey y la Audiencia, aquel conflicto no tuvo consecuencias en el virreinato pero la noticia llegó exagerada a la Corte y el Monarca Felipe II creyó conveniente cambiar de Virrey enviando a Don Luis de Velasco, hijo del antiguo Virrey muerto en México.

El 5 de diciembre de 1590, llegó a la Nueva España Don Luis de Velasco, la primera empresa que emprendió el Virrey, fue la protección de la industria, disponiendo todo lo necesario para que se abrieran los hilados y tejidos de lana. La sumisión de tribus chichimecas vino a favorecer el gobierno del Virrey Velasco, aumentando así la prosperidad de la Colonia, tranquilamente pasó su gobierno Don Luis de Velasco en -

la Nueva España, procuró arreglar el despacho de los negocios judiciales en la Audiencia de México, cimentar el Tribunal - del Consulado y atender en cuanto fuera posible el embellecimiento de la ciudad.

El 5 de noviembre de 1595 llegó a la Nueva España el Virrey Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey. El nuevo Virrey resolvió poner en vigor el acuerdo de Don Luis de Velasco, por el que los indios fueron obligados a reducirse a pueblos y congregaciones. Al principiar el año de 1599, se recibió la noticia en México de que el Monarca español había fallecido en septiembre del año anterior y haber jurado - como su legítimo sucesor a su hijo Felipe III; el siglo XVI acababa y el siglo XVII iba a comenzar a la sombra de un joven Monarca. Así el desacertado empeño del Conde de Monterrey de reunir a los indios en congregaciones agitaba peligrosamente los ánimos de los naturales del país y de muchos españoles, entre ellos varios religiosos que escribieron al Rey Felipe - III manifestándole lo peligroso de aquella situación, toda - vez que de no dejar vivir libremente a los indios se originarían grandes trastornos en la Colonia. En el año de 1602 llegó a México una Cédula Real en la que el Rey Felipe III dispo - nía que los indios fuesen libres para alquilar su trabajo en las labores domésticas, en las del campo y en las minas, estas disposiciones fueron creadas en razón de los informes recibidos por el Monarca; ya que consideraba vejatorias y perju - diciales para los indios las disposiciones que sobre reparti-

miento se habían dictado por el Virrey Don Martín Enriquez; - por lo que el Conde de Monterrey deseoso de cumplir con lo dispuesto por el Monarca dispuso que todos los domingos se reuniesen todos los indios en la plaza de Santiago Tlaltelolco, para que allí los españoles pudieran contratar a los indios que necesitaren; nombrando a un juez que interviniera en esos contratos; pero como en todo, el abuso se introdujo rápidamente, pues el juez realizaba un sinnúmero de negocios con los indios que tenían frente a él, menos derechos que los españoles contratantes; por ello los indios pidieron al Virrey se suspendiera aquella disposición volviéndose al antiguo sistema.<sup>1)</sup>

Don Vicente Rivapalacio nos dice que en el mes de septiembre de 1603 se dió la noticia en México que el Conde de Monterrey había sido promovido por el Rey de España al Virreinato de Perú y que su sucesor sería Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros; mismo que tomó posesión del virreinato el 27 de octubre de 1603, ya dentro del gobierno de la Nueva España el Virrey tenía dos grandes proyectos: el desagüe del Valle de México y la construcción de un acueducto para proveer de agua potable a la capital de la Colonia. El Marqués de Montes Claros fue sucedido por Don Luis de Velasco el 16 de julio de 1607, quien contaba con setenta años de edad

---

1) Cfr. México a través de los Siglos. Tomo II. 13a. ed., - Edit. Cumbre, S. A., México, 1976, 810 p.

al empezar el virreinato, pero con plena capacidad de desempeñar ese cargo, pues contaba con grandes conocimientos y experiencia en los asuntos de la gobernación de las colonias, pues éste había gobernado por primera vez en la Nueva España durante el período que comprendió de 1590 hasta el año de 1595. Al inicio de su gobierno el primer problema a resolver era el desagüe de la ciudad, pues los grandes lagos que la rodeaban - amenazaban con provocar una gran inundación, por lo que el Virrey propuso al Ayuntamiento un proyecto para emprender la gran obra, misma que comenzó el 28 de noviembre de 1607, para estos tiempos los indios seguían siendo objeto de los cuidados de la Corte, pues por los informes de los Virreyes, los Monarcas y el Consejo de Indias se habían convencido de que alcanzaba poca mejoría la situación de los naturales de la tierra. Durante el gobierno de Don Luis de Velasco el Rey español expidió una nueva Cédula por la cual se prohibía la esclavitud de los indios; así el Virrey dispuso que se repartiesen a los españoles los indios que éstos necesitaran para labrar los campos, cuidar ganado y trabajar en las minas; el reparto de los indios estaba a cargo de los hombres que el Virrey consideró más honrados y para evitar los abusos; nombró inspectores que cuidasen que los españoles pagaran su jornal a los indios y que no les faltaren víveres pero todo esto sólo fue un proyecto que no se llevó a cabo.

El 31 de marzo de 1611 llegaron a México cartas y Cédulas del Rey Felipe III en las cuales proponía al Virrey Don

Luis de Velasco como presidente del Consejo Real de Indias y señalaba para sucederlo en el virreinato a Fray García Guerra, Arzobispo de México, quien gobernó muy poco tiempo debido a su muerte en 1612, después de una penosa enfermedad. Muerto García Guerra entró a gobernar interinamente la Audiencia de México. En octubre de 1612, llegó a México Don Diego Fernández de Córdoba, mismo que conservó el cargo hasta principios del año 1621, en este año se recibió la noticia de que el Rey Felipe III había muerto y lo sucedía como Rey Felipe IV, quien nombrara Virrey de la Nueva España a Don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, quien al llegar a México se encontró con que la ciudad estaba desprovista de víveres para la clase pobre, agotadas las existencias de maíz en el valle y que los precios de los efectos de primera necesidad estaban excesivamente altos y para remediarlo prestó diez mil pesos de su hacienda particular y obligó a que se vendiesen los productos a precios más módicos; además obligó a los jueces a resolver los conflictos con prontitud y conforme a la ley, en materia de comercio todo se arregló de la mejor manera teniendo un buen comercio con Filipinas, más sin embargo el gobierno de Don Diego Carrillo de Mendoza tuvo muchos tropiezos debido a su ímpetu, inflexible, intolerante y extremadamente celoso de su deber, que lo llevaron a tener dificultades con el Arzobispo de México, lo que dió lugar a una revuelta entre la autoridad civil y la eclesiástica. Las noticias de este motín llegaron a Felipe IV quien ya tenía un nuevo Virrey y tanto el Rey como sus consejeros estuvieron de acuerdo que se mandara además del Vi-

rrey a un Juez que pusiera remedio y castigo a los culpables de aquella lucha entre la Iglesia y la Autoridad Civil, así el 3 de noviembre de 1624 llegaron a México el Virrey Don Rodrigo Pacheco y Osorio y como Visitador y Juez Don Martín Carrillo.

El 16 de septiembre de 1635 tomó posesión del gobierno de México el Marqués de Cadereyta Don Lope Díez de Armendariz, por renuncia de Don Rodrigo Pacheco y Osorio quien volvió a España. Como todos los Virreyes, el primer cuidado del Marqués fue el desague de la ciudad. En 1640 fue nombrado para suceder al Marqués de Cadereyta el Duque Escalona quien comenzó su gobierno procurando fondos para remitirlos a la Corte y así las medidas dictadas por la Corte de España y por el Duque de Escalona dieron resultados satisfactorios enviándose grandes cantidades de dinero a la metrópoli, no obstante que la minería en la Nueva España estaba en decadencia; durante este período se estableció en México la renta de papel sellado, al llegar a la Nueva España el Duque de Escalona trató de reorganizar la armada, pero el desorden reinaba en el palacio del Virrey, no se atendía en el despacho a más negocios que los que presentaban ganancias y provechos para las cajas reales, para el Duque y sus amigos; apenas lo pobres, los desvalidos y los indios tenían acceso con el gobernante.

Con el levantamiento de Portugal en 1641, el gobierno del Duque de Escalona sufrió cambios ya que se dieron una serie de acontecimientos de los cuales se desprendían que el Du

que estaba en relación con el Virrey de Portugal por lo que el Rey Felipe IV después de todas esas calumnias dispuso que el Duque dejara el gobierno de la Nueva España y regresara cuanto antes a la metrópoli.

El nuevo Virrey tomó posesión de su cargo de manera inusitada el 9 de junio de 1642, en un acto que se llevó a cabo a la media noche, reconociendo como nuevo Virrey al Obispo Don Juan de Palafox; pocos meses gobernó el Obispo Virrey y en ellos poco aconteció pues aún cuando emprendió con energía la reforma en la dirección de todos los ramos, lo mismo en el ejército que en la administración de justicia, pero el tiempo no le alcanzó para llevar a cabo ninguno de sus proyectos, ya que el 23 de noviembre de 1642 llegó a la Nueva España nombrado Virrey Don García Sarmiento de Soto Mayor, Conde de Salvatierra. Durante su gobierno se registran apenas acontecimientos notables dignos de pasar a la historia como el choque entre Jesuitas y el Obispo Palafox. Fue nombrado por sucesor del Conde de Salvatierra para Virrey de la Nueva España el Obispo de Yucatán, Don Marcos de Torres y Ruedas, que tomó posesión del gobierno el 13 de mayo de 1648, fecha en que salió el Conde de Salvatierra para encargarse del virreinato del Perú; el Obispo Virrey duró menos de un año en su gobierno, porque falleció el 22 de abril de 1649, sin que durante su administración hubiera acontecido hecho relevante. Don Luis Enriquez de Guzmán Conde de Alba de Aliste, llegó a quitar el poder a la Audiencia, un año después el 13 de junio de 1650, -

día en que hizo su entrada solemne en la capital de la Nueva España y conforme a las instrucciones que del Monarca traía, fue su primer cuidado el envío de grandes cantidades de dinero para remediar las circunstancias con que seguía luchando - el Monarca español, mientras que el Conde de Alba seguía luchando en su gobierno con la escasez de recursos y las exigencias de la Corte y después de tres años de administración en la Nueva España fue promovido al virreinato del Perú, llegando a sustituirle el Duque de Albuquerque, el 15 de agosto de 1653, el gobierno de Don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Albuquerque es notable en la historia por las hostilidades de la marina inglesa al comercio marítimo de la Nueva España y por los grandes perjuicios que estas hostilidades causaron a la Colonia en el tiempo de su gobierno el Duque de Albuquerque procuró honrar y proteger a los literatos y a los hombres de ciencia y su palacio era el modelo de elegancia y buen gusto en la ciudad. Después de siete años de servir en el virreinato de la Nueva España el Duque de Albuquerque fue sustituido en febrero de 1660 por el Conde de Baños, la administración de Don Juan de Leyva y de la Cerda, Conde de Baños y Marqués de Leyva y de la Drada, apenas dejó recuerdos en la historia y sólo hay que registrar los escándalos que Don Pedro el primogénito del Conde de Baños dió en México, la conducta inconveniente de la mujer y familia del Virrey y la insurrección de Tehuantepec.

El 29 de junio de 1664, tomó posesión del gobierno el Ar

zobispo Osorio, que sólo gobernó 27 días, por lo que en tan corto tiempo no pudo haber hecho cosa de importancia.

El Marqués de Mancera se hizo cargo inmediatamente del virreinato el 15 de octubre de 1664 y el Arzobispo Osorio que de sólo al frente del Arzobispado; durante el gobierno del Marqués de Mancera, murió en Madrid el Rey Felipe IV, lo que produjo nuevas dificultades en la Colonia aumentando los gastos de la Casa Real, por lo que la Nueva España tuvo que contribuir extraordinariamente para cubrir esos gastos. El Virrey trabajaba sin descanso para corregir los grandes abusos de los Alcaldes y autoridades, tanto de la capital como de las provincias, pues causaban grandes perjuicios a la agricultura, a la minería y al comercio. El Marqués de Mancera tuvo que sufrir durante su gobierno constantes reconversiones de la Corte, que no eran más que la expresión del mal estado de la monarquía en España y el disgusto que allí causaba que el virreinato no enviase tanto dinero como se esperaba de la Nueva España, sin embargo el Virrey hacía increíbles esfuerzos por cumplir con los encargos de la Reyna. Cansado el Marqués Mancera de aquella lucha y más que todo disgustado de lo mal que se comprendía su conducta en la Corte, renunció al vi rreinato, así el 8 de diciembre de 1673 tomó posesión del gobierno de la Nueva España Don Pedro Nuño Colón, Duque de Veraguas, muy poco duró su gobierno pues murió el día 13 de diciembre del mismo año, por lo que la Real Audiencia abrió un sobre sellado el cual contenía el Real Acuerdo para que en el -

caso de la falta del Duque de Veraguas se encargase del gobierno Don Fray Payo Enriquez de Rivera, Arzobispo de México. Siete años gobernó el arzobispo y después de los abusos y desaciertos de sus antecesores, aquel período sirvió de alivio a los habitantes de México; pero a pesar de haber desempeñado tan largo tiempo aquel cargo nada se registra históricamente notable en su gobierno. A la renuncia del Arzobispo tomó posesión del gobierno, el vigésimo octavo Virrey Don Antonio de la Cerda y Aragón, Conde de Paredes y Marqués de la Laguna, - que durante su virreinato tuvo conocimiento de la sublevación de las tribus de Nuevo México y la pérdida de aquella extensa provincia, también estalló un gran tumulto en la ciudad de Oaxaca causada por el cobro de las Alcabalas. El Virrey tuvo - que tomar medidas para dar tranquilidad a la capital de aquella ciudad para evitar la insurrección en otras provincias pero las mayores inquietudes las causaban los piratas que sin cesar hostilizaban a la marina mercante española y sembraban el terror en todas las costas. El Conde de Paredes gobernó - hasta el 16 de noviembre de 1686, en que tomó posesión del virreinato Don Melchor Porto Carrero Lazo de la Vega, Conde de Monclova, quien se enfrentó con los problemas ya conocidos, - como el ataque de los piratas a todas las costas de México - así como las constantes expediciones para la reconquista de Nuevo México; el Conde de Monclova había luchado con esos grandes obstáculos pudiendo apenas defender las costas y en medio - de esos problemas llegó a encargarse del virreinato, el 17 de septiembre de 1688, Don Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y

Mendoza, Conde de Galve. La reconquista de Nuevo México tantas veces emprendida y con mal éxito, ocupó al Conde de Galve desde los primeros años de su gobierno, pues la pacificación de esas tierras se había presentado siempre como una empresa muy difícil, misma que se logró entonces, sin embargo los indios no se sometieron totalmente, ocasionando con ésto, insurrecciones en diversas regiones, mientras que en el interior de la Colonia la administración del Virrey no era tan afortunada pues se perdieron las cosechas de maíz y trigo y los depósitos de semillas y granos pronto se agotaron y el pueblo comenzó a sentir el azote del hambre, por lo que la situación de la Colonia se tornaba grave pues los indios amenazaban con la insurrección, pero tal situación se calmó al haber sido abundante la cosecha del año siguiente, pero el Virrey en esa época se encontraba ya enfermo y molesto en el virreinato, así presentó su renuncia, por lo que en 1695 se concedió el virreinato a Don Manuel Fernández de Santa Cruz, Obispo de Puebla; pero no habiendo aceptado éste, abrióse el pliego respectivo por la Audiencia resultando en él designado para ocupar el virreinato en caso de renuncia del Obispo, Don Juan Ortega y Montañez Obispo de Michoacán, que llegó a México el 27 de febrero de 1696. Muy pasajero fue el gobierno del Obispo y de su administración, apenas quedan sucesos trascendentes, como el motín en la plaza mayor y la carestía y escasez de víveres en que se encontraba la Nueva España, así como los temores de una sublevación. En diciembre de 1696 tomó posesión del gobierno virreinal Don José Sarmiento Valladares, Conde de

Moctezuma y de Tula. El Conde de Moctezuma comenzó a dictar severas medidas contra los ladrones, por lo que continuamente se veían ejecuciones en la plaza mayor de México en donde se azotaban y ahorcaban a los criminales, también se realizó durante su gobierno una expedición para colonizar a la Alta California. Y así termina para la Colonia el siglo XVII.

Al comenzar el siglo XVIII, el 6 de marzo de 1701, llegó a México el correo procedente de España en el que se anunciaba la noticia de la muerte del Rey Carlos II último de los Reyes españoles de la Colonia de Austria. El Conde de Moctezuma hizo pregonar los lutos por la muerte del Rey, así se juró Monarca de España a Felipe V, pero el Conde de Moctezuma siendo simpatizante de la Casa de Austria pidió su renuncia pues el nuevo Rey pertenecía a la Casa Borbon, concediéndole ésta, el Arzobispo Ortega Montañez tomó posesión del virreinato, - más sin embargo éste gobernó muy poco pues habiendo tomado el poder el 4 de noviembre de 1701, lo tuvo que entregar a su sucesor el 8 de diciembre de 1702; más su gobierno estuvo lleno de inquietudes pues se temía la invasión de ingleses y holandeses por lo que el Arzobispo Virrey se dedicó con gran empeño a ejecutar los mandamientos de la Corte, poniendo los puzos en estado de defensa.

El trigésimo cuarto Virrey Don Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, Duque de Albuquerque, llegó a Veracruz el 6 de octubre de 1702 y tomó posesión del gobierno el 27 de noviembre; la época de gobierno del segundo Duque de Alburquer-

Moctezuma y de Tula. El Conde de Moctezuma comenzó a dictar severas medidas contra los ladrones, por lo que continuamente se veían ejecuciones en la plaza mayor de México en donde se azotaban y ahorcaban a los criminales, también se realizó durante su gobierno una expedición para colonizar a la Alta California. Y así termina para la Colonia el siglo XVII.

Al comenzar el siglo XVIII, el 6 de marzo de 1701, llegó a México el correo procedente de España en el que se anunciaba la noticia de la muerte del Rey Carlos II último de los Reyes españoles de la Colonia de Austria. El Conde de Moctezuma hizo pregonar los lutos por la muerte del Rey, así se juró Monarca de España a Felipe V, pero el Conde de Moctezuma siendo simpatizante de la Casa de Austria pidió su renuncia pues el nuevo Rey pertenecía a la Casa Borbon, concediéndole ésta, el Arzobispo Ortega Montañez tomó posesión del virreinato, - más sin embargo éste gobernó muy poco pues habiendo tomado el poder el 4 de noviembre de 1701, lo tuvo que entregar a su sucesor el 8 de diciembre de 1702; más su gobierno estuvo lleno de inquietudes pues se temía la invasión de ingleses y holandeses por lo que el Arzobispo Virrey se dedicó con gran empeño a ejecutar los mandamientos de la Corte, poniendo los puertos en estado de defensa.

El trigésimo cuarto Virrey Don Francisco Fernández de la Cueva Enriquez, Duque de Alburquerque, llegó a Veracruz el 6 de octubre de 1702 y tomó posesión del gobierno el 27 de noviembre; la época de gobierno del segundo Duque de Alburquerque

que fue notable por el lujo cambiando la moda de hombres y mujeres que se ajustaron a la de Francia. El Duque ante todo, intentó durante su gobierno la defensa de la Nueva España ya que se temía un levantamiento de los partidarios de Austria. El Duque de Albuquerque procuraba atender todos los asuntos, dictó severas órdenes para el enjuiciamiento y castigo de los ladrones; desterró a Yucatán multitud de vagos y hombres de mala fama, publicó una tarifa de precios para venta de efectos de comercio, como papel y hierro, imponiendo severas penas a los transgresores; no descuidó la pacificación de las Californias. El Duque gobernó la Nueva España durante 9 años hasta 1710 en que fue sustituido por Don Fernando de Alencastre Noroña y Silva, Duque de Linares y Marqués de Veldefuentes quien encontró la Colonia en difícil situación y comenzó su administración sin conocer la sociedad de México que para esta época había llegado a una gran corrupción, más el Virrey trató de resolver los problemas de la Colonia aún cuando siempre tuvo pocos resultados, el Duque de Linares gobernó la Nueva España hasta la llegada de su sucesor Don Baltasar de Zúñiga, Marqués de Valero Duque de Arion; pero en nada mejoró la situación de la Colonia durante el gobierno del Duque, pues tenía grandes enfrentamientos con los franceses que querían formar colonias en Texas y la Florida, por lo que el Marqués de Valero cansado ya de aquella lucha, renunció al virreinato alegando enfermedad, y el Rey nombró para gobernar la Nueva España a Don Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte, el nuevo Virrey hizo su entrada solemne en México el 15 de octubre de

1722 y mostró desde el inicio de su gobierno la resolución de reformar el gobierno y la administración, comenzando por atacar abusos en el mismo palacio y en la Casa Virreinal, durante su gobierno logró también la pacificación de Nayarit; once años gobernó el Marqués de Casa Fuerte con tanto acierto y tan buena fortuna que la Corte y los habitantes de la Colonia le consideraban como uno de los mejores Virreyes de la Nueva España. El Marqués murió en México el 16 de marzo de 1734; Casa Fuerte procuró durante su gobierno cortar abusos en la administración y corregir la corrupción de las costumbres, a la muerte del Virrey fue nombrado para ocupar el gobierno de la Nueva España el Arzobispo Don Antonio de Vizarron Eguiarreta, mismo que durante su gobierno, la Nueva España se encontraba en una completa inseguridad y los ladrones se atrevían a intentar robos contra las Cajas Reales que estaban dentro de palacio; la Nueva España se encontraba en total desgracia, pues en 1736 se presentó una epidemia en las inmediaciones de México, para salir de este problema, se tomaron grandes medidas pero todas ellas fueron en vano pues era demasiada la miseria y la gente pobre y el contagio era muy violento, no eran suficientes los hospitales y la gente moría en las calles, los panteones apenas eran suficientes pues se considera que murieron en esa peste las dos terceras partes de los habitantes de la Nueva España. Dejó el Arzobispo Vizarron el gobierno de México por la llegada de su sucesor en el año de 1740, en que llegó el nuevo Virrey Don Pedro de Castro y Figueroa, Duque de la Conquista y Marqués de Gracia Real; muy

corto fue el gobierno del Virrey Duque de la Conquista pues falleció un año después; el 22 de agosto de 1741, por lo que la Audiencia se hizo cargo del poder desde la muerte del Duque hasta el 3 de noviembre de 1742 en que tomó posesión del virreinato Don Pedro Cebrian y Agustín, Conde de Fuenclara, - quien durante su gobierno cometió un acto de arbitrariedad - que merece los reproches de todos los historiadores, pues condena a Don Lorenzo Boturini por intentar la coronación de la imagen de la Virgen de Guadalupe siendo que Boturini era un - historiador, un arqueólogo un sabio que a fuerza de su trabajo y de gastos había conseguido reunir importantísimos datos para la historia y la persecución desatada contra él, fue la causa de que se perdiesen multitud de documentos y objetos curiosos e importantes para los estudios históricos de México.

El cuadragésimo primero de los Virreyes de México, tomó posesión del gobierno el 9 de julio de 1746, comenzó su gobierno el Conde se Revillagigedo encontrándose con un completo desorden, en la administración, estaban agotadas las rentas y corrompida la sociedad, pero el Virrey aún con su fama de comerciante y especulador, poseía altas dotes como gobernante y consiguió levantar un mucho a la Nueva España, del estado de postración y de inmoralidad en que se encontraba a su llegada.

Don Agustín de Ahumada y Villalón, Marqués de las Armi-llas, tomó posesión del virreinato el 10 de noviembre de 1755, quien gobernó la Nueva España poco más de 4 años, y su primer

trabajo fue el arreglo de la Real Hacienda, pues era éste el principal encargo que traía de la metrópoli; durante su gobierno tres minerales sostenían con su riqueza a la Colonia y más que a ella al gobierno que veía cada vez más favorecida la Real Hacienda, el Marqués de las Armillas gobernó la Nueva España hasta el 5 de febrero de 1760, en que falleció en la ciudad de México; la Audiencia tomó posesión del gobierno mientras llegaba a México el nuevo Virrey Don Francisco Cajigal de la Vega, mismo que tomó posesión del virreinato el 28 de abril de 1760 y aunque gobernó sólo hasta el 5 de octubre del mismo año alcanzó grandes simpatías dando muestra de rectitud y celo por el bien público. Joaquín Montzerrat, Marqués de Cruillas, llegó a México el 6 de octubre de 1760 y tomó posesión del gobierno que le había entregado Cajigal, en esa misma época se hace la jura al nuevo Rey de España Carlos III; y se realiza una sublevación de los seris en la provincia de Sonora y otra de los indios de Yucatán. El Marqués de Cruillas fue sustituido por Don Carlos Francisco de Croix, Marqués de Crax, quien recibió el gobierno en 1766, inmediatamente que tomó posesión, estableció la disciplina en el ejército, que apenas levantado constituía el azote de la sociedad que en esos tiempos comenzaba a agitarse y a sentir la idea de la independencia, que se presentaba con el carácter de tumultos aislados sin plan ni acuerdo; el Marqués de Croix no descuidó el embellecimiento de la ciudad de México e influyó con su ejemplo y esplendor de su palacio las costumbres de la capital, dándoles así un carácter francés, apartándolas de muchos

de los usos españoles que hasta entonces habían seguido, pero cansado de tan grandes trabajos y deseoso de volver a Europa, presentó su renuncia al Monarca, mismo que la admitió y nombró para sucederle a Fray Don Antonio María de Bucareli y Ursula Baillo, el cual tomó posesión el 22 de septiembre de 1771; muy cerca de 8 años gobernó la Nueva España el Virrey Bucareli, y en ese tiempo pocos acontecimientos notables cuenta la historia y sin embargo, la energía, la prudencia y el acierto de aquel gobernante que se ocupaba sin descanso de la administración y el bien público hicieron de este período uno de los mejores de la Colonia; muchos establecimientos de beneficencia y útiles para la sociedad se fundaron en tiempos del Virrey Bucareli, se plantearon buenas disposiciones para el manejo y conservación de la hacienda pública, el comercio, la minería y la agricultura tuvieron un gran desarrollo; el Virrey Bucareli murió y se nombró para sucederle a Don Martín de Mayorga, quien tuvo un gobierno muy agitado, pues se había declarado la guerra entre Inglaterra y España y las colonias españolas debían no sólo defender el territorio sino de auxiliar a la metrópoli; el nuevo Virrey poseía notables dotes para el gobierno, pues era activo, honrado y enérgico, el Virrey Mayorga fue sustituido por Don Matías de Galvez que recibió el gobierno el 29 de abril de 1783, el Virrey Don Matías de Galvez gobernó la Colonia de la Nueva España en una época que puede llamarse tranquila; después de la excitación de la guerra con los indígenas, el cansancio y el deseo de la paz contribuyeron a la completa calma de los ánimos y el Virrey Gal-

de los usos españoles que hasta entonces habían seguido, pero cansado de tan grandes trabajos y deseoso de volver a Europa, presentó su renuncia al Monarca, mismo que la admitió y nombró para sucederle a Fray Don Antonio María de Bucareli y Ursula Baillo, el cual tomó posesión el 22 de septiembre de 1771; muy cerca de 8 años gobernó la Nueva España el Virrey Bucareli, y en ese tiempo pocos acontecimientos notables cuenta la historia y sin embargo, la energía, la prudencia y el acierto de aquel gobernante que se ocupaba sin descanso de la administración y el bien público hicieron de este período uno de los mejores de la Colonia; muchos establecimientos de beneficencia y útiles para la sociedad se fundaron en tiempos del Virrey Bucareli, se plantearon buenas disposiciones para el manejo y conservación de la hacienda pública, el comercio, la minería y la agricultura tuvieron un gran desarrollo; el Virrey Bucareli murió y se nombró para sucederle a Don Martín de Mayorga, quien tuvo un gobierno muy agitado, pues se había declarado la guerra entre Inglaterra y España y las colonias españolas debían no sólo defender el territorio sino de auxiliar a la metrópoli; el nuevo Virrey poseía notables dotes para el gobierno, pues era activo, honrado y enérgico, el Virrey Mayorga fue sustituido por Don Matías de Galvez que recibió el gobierno el 29 de abril de 1783, el Virrey Don Matías de Galvez gobernó la Colonia de la Nueva España en una época que puede llamarse tranquila; después de la excitación de la guerra con los indígenas, el cansancio y el deseo de la paz contribuyeron a la completa calma de los ánimos y el Virrey Gal-

vez pudo dedicarse al completo progreso del país; a la muerte del Virrey Don Matías de Galvez, entró a gobernar la Real Audiencia, el 26 de mayo de 1785 llegó el nuevo Virrey Don Bernardo de Galvez Conde de Galvez hijo del anterior Virrey que gobernó, el Conde de Galvez duró en el gobierno poco menos de un año pues murió en noviembre de 1786, por lo que gobernó la Real Audiencia y durante ese gobierno llegó a México una ley que disponía la división de la Nueva España en intendencias, las cuales fueron como un ensayo que preparó la división política de la Nueva España para la formación de los Estados que deberían formar parte de los Estados Unidos Mexicanos en el futuro.

Carlos III nombró Virrey de la Nueva España, aunque de manera interina, al Arzobispo de México Don Alonso Núñez de Haro y Peralta, que tomó posesión del gobierno el 8 de mayo de 1787, pero sólo gobernó tres meses, en cuyo tiempo apenas pudo dedicarse a cimentar el establecimiento de las intendencias.

El 17 de agosto de 1787, llegó a México el nuevo Virrey Don Manuel Antonio Flores, como todos los virreyes, empezó por dedicarse al arreglo de la Real Hacienda y con su práctica en los negocios marchaba en la administración con gran prudencia, pero el Virrey Flores también gobernó poco tiempo, pues cuando obtuvo el nombramiento tenía ya muy quebrantada su salud, motivo por el que pidió al Rey su relevo, siendo nombrado Don Juan Vicente de Gómez Pacheco, Conde de Revilla-

vez pudo dedicarse al completo progreso del país; a la muerte del Virrey Don Matías de Galvez, entró a gobernar la Real Audiencia, el 26 de mayo de 1785 llegó el nuevo Virrey Don Bernardo de Galvez Conde de Galvez hijo del anterior Virrey que gobernó, el Conde de Galvez duró en el gobierno poco menos de un año pues murió en noviembre de 1786, por lo que gobernó la Real Audiencia y durante ese gobierno llegó a México una ley que disponía la división de la Nueva España en intendencias, las cuales fueron como un ensayo que preparó la división política de la Nueva España para la formación de los Estados que deberían formar parte de los Estados Unidos Mexicanos en el futuro.

Carlos III nombró Virrey de la Nueva España, aunque de manera interina, al Arzobispo de México Don Alonso Núñez de Haro y Peralta, que tomó posesión del gobierno el 8 de mayo de 1787, pero sólo gobernó tres meses, en cuyo tiempo apenas pudo dedicarse a cimentar el establecimiento de las intendencias.

El 17 de agosto de 1787, llegó a México el nuevo Virrey Don Manuel Antonio Flores, como todos los virreyes, empezó por dedicarse al arreglo de la Real Hacienda y con su práctica en los negocios marchaba en la administración con gran prudencia, pero el Virrey Flores también gobernó poco tiempo, pues cuando obtuvo el nombramiento tenía ya muy quebrantada su salud, motivo por el que pidió al Rey su relevo, siendo nombrado Don Juan Vicente de Gómez Pacheco, Conde de Revilla-

gigedo que fue nombrado Virrey en 1789. El segundo Conde de Revillagigedo fue sin duda el más famoso de los gobernantes de la Nueva España pues no hubo un sólo ramo de la administración que no tuviera importante desarrollo en esta época, se procedió al arreglo de las intendencias de la milicia, de las oficinas, del archivo general y la Real Hacienda tuvo desde entonces bases sólidas para marchar, en tanto los Tribunales, los Juzgados y toda la administración de justicia recibieron una conveniente organización y comenzaron a trabajar con una actividad desconocida hasta entonces. Don Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, Marqués de Branciforte, fue nombrado sucesor del Conde de Revillagigedo, el gobierno del Marqués en nada se asemeja al del Conde pues sus primeros años de ostentabilidad y lujo le daban un aspecto de un verdadero Monarca, el Virrey se preparó para la guerra con los ingleses haciendo mover las milicias provinciales y estableciendo un Canton Militar en Jalapa a donde se dirigió personalmente para dirigir al ejército y establecer su cuartel general el que aprovechó para celebrar todo tipo de fiestas pero repentinamente llegó la noticia al cuartel general del Virrey que había sido nombrado para gobernar la Nueva España Don Miguel José de Azanza que llegó a Veracruz el 17 de mayo de 1798, Azanza dió prueba de tener un carácter amable con sus inferiores, pero recto y enemigo de las adulaciones, se ocupó en la defensa de las costas pues los navíos ingleses amenazaban con atacar, también en esa época se descubrió una conspiración que según se creyó debía producir una violenta revolución así como el asesinato

de españoles ricos el Virrey Azanza gobernó hasta el 30 de abril de 1800 en que prestó el juramento como Virrey de la Nueva España Don Félix Berenger de Marquina, que gobernó hasta enero de 1803 en que fue sustituido por Don José de Iturrigaray.

El Virrey Iturrigaray gobernó hasta los primeros días de 1803, el carácter del Virrey le llevó a conseguir numerosos enemigos pero su gran actividad y su constancia en llevar a cabo importantes obras materiales de utilidad pública lo hacían simpático a los ojos de los americanos.<sup>2)</sup>

El maestro Tena Ramírez afirma que, hacia 1808 durante el gobierno del Rey Carlos III abdica al trono de España en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando XVII, sin embargo el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renunciias de los Reyes de España en favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como jugarteniente, mandado reconocer como tal por el Consejo del Reino. A partir de entonces, los acontecimientos se desarrollaron aceleradamente en la capital del virreinato, como el levantamiento del pueblo español en favor de Fernando XVII y en contra de Napoleón, durante seis meses, sobre todo en cuatro asambleas que se convocaron por el Virrey, las discrepancias entre españoles y criollos se volcaron en una polémica de indole legalis-

---

2) Ibid. Págs. 535-896.

ta, en que las leyes de Castilla aseguraban la vacancia del trono teniendo como base las doctrinas de Suárez, de Soto y de Molina acerca de la soberanía popular.<sup>3)</sup>

Las medidas que a partir de septiembre tomaba Iturrigaray para la elaboración de un Congreso de Ayuntamientos y la actitud de los criollos en la última de las asambleas, hicieron pensar al partido español en la conveniencia de paralizar el movimiento emancipador mediante la destitución del Virrey. Un grupo de españoles dirigidos por el hacendado Don Gabriel de Yermo se apoderó del Virrey Iturrigaray en la noche del 15 de septiembre de 1808 y apresó a los dirigentes criollos entre ellos Ascarate, Verdad y el Fraile Melchor de Talamantes; al día siguiente la Audiencia reconoció como Virrey a Don Pedro Garibay.

De esta forma se vió frustrado el intento de los criollos de la capital de hacer la independenciam bajo el nombre de Fernando VI, el cual fue reconocido, aún después de las renunciaciones en favor de Napoleón, por acuerdo del acta redactada por el Ayuntamiento de México en la cual se desconocía a Napoleón, defendiendo el Reino de la Nueva España y no entregarlo a otra potencia ni a otra persona que no fuera de la familia real.

Don Vicente Rivapalacio señala que después del apodera-

3) Cfr. Leyes Fundamentales de México. 13a. ed.; Edit. Porrúa, S. A., México, 1983. Págs. 3-4.

miento del Virrey Iturrigaray fue llamado esa misma noche a prestar el juramento a Don Pedro Garibay, ya que según orden expedida en 1806 se preveía que en defecto del Virrey debía ser llamado a tan alto cargo al militar más antiguo, mismo que como gobernante de la Nueva España podía ser dirigido por el partido español pues el Virrey era un septuagenario de poca inteligencia y miedoso carácter.

El nuevo gobierno, salido del motín más ventajoso conocido en la Nueva España, dió principio a sus funciones ejerciendo un extraordinario rigor contra los que estaban al frente del partido que alentaban el propósito de romper con la nación española.

Así mismo en los primeros meses del gobierno del Virrey Garibay se dió muerte a Don Melchor de Talamantes y al Licenciado Verdad, que habían sido apresados la misma noche en que lo fue Iturrigaray, el cual después de tres días de prisión fue trasladado al convento de Betlemitas, poco duró su nueva prisión pues en el mismo mes de septiembre salió en compañía de su familia a Veracruz para embarcarse a Cádiz.

A pesar de la docilidad y sumisión del Virrey Garibay al partido español, los miembros de esta poderosa agrupación no tardaron mucho en conocer la incapacidad del hombre que habían llevado al Virreinato por lo que el partido español escribió a la Junta Central pidiendo que nombrasen un nuevo Virrey; pero también lo hizo el partido contrario donde informaron a la

Junta Central las irregularidades que habían con el Virrey; - de este modo la Junta Central consideró prudente no enviar de España un nuevo Virrey sino conferir este alto cargo al Arzobispo de México Lizana y Beaumont de quien no se dudaba fidelidad y siendo estimado por la generalidad de los habitantes de México, llevaría quizás a cabo la obra de reconciliación - que tanto necesitaba la Colonia.

Dice el historiador Vicente Rivapalacio que el Arzobispo Virrey como los anteriores dedicó todos sus esfuerzos a enviar caudales a la metrópoli. En ningún sentido el Virrey - puede ser considerado como amigo de la independencia de México pues contribuyó a la caída de Iturrigaray; durante su gobierno y a pesar de la política conciliadora que siempre tuvo el Arzobispo Virrey juzgó conveniente crear un tribunal dando el nombre de Junta de Seguridad y Buen Orden en la que quedaban sujetos a su jurisdicción todos los que tratasen de alterar la paz y la fidelidad del reino. Mientras tanto las desavenencias entre el Arzobispo Virrey y el partido español, lejos de calmarse, aumentaban aún más al grado de que el Virrey temía que aquellos tramaran una conspiración como la que hicieron a Iturrigaray, pues la destitución tuvo gran influjo - en los acontecimientos posteriores porque los mismos españoles enseñaron a los americanos el camino que habían de seguir para derrocar al gobierno. Al mismo tiempo el Arzobispo Virrey procuró levantar tropas para poner al país en estado de defensa contra una posible agresión francesa.

La actitud favorable del Virrey para los criollos hizo que el partido español pidiera a la Regencia de Cádiz que removiera del Cargo al Arzobispo, lo que se consiguió en mayo de 1810, ordenándose al prelado que entregara el gobierno a la Audiencia, misma que gobernó corto tiempo, pues el nuevo Virrey proveniente de España Don Francisco Javier Venegas, desembarca en Veracruz el 25 de Agosto y no fue sino hasta el 31 de septiembre que tomó posesión del virreinato, tres días antes de que se iniciara la revolución de Independencia. Inaugurada así su administración, el Virrey Venegas tuvo que aplicar toda su energía a combatir la más espantosa de las revoluciones que había de conmovier al suelo de la Nueva España.

Tras el Grito de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla logró encender la guerra avanzando así por la lucha de independencia quedando Guadalajara en manos de los insurgentes al mando de Don Miguel Hidalgo quien en esta ciudad el 6 de diciembre de 1810 promulgó un Edicto, en el que se muestra un intento de organización política y programa social acerca de la valerosa Nación Americana; considerando que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio tratando así de reducir el dominio de España. El Edicto se pronunció en favor de las clases desvalidas decretando la abolición de la esclavitud y del pago de tributo.<sup>4)</sup>

---

4) Op. Cit. Tomo III. Pág. 812.

El día 4 de marzo de 1813, Don Félix María Calleja del Rey, tomó posesión del virreinato y en ese mismo año el Virrey Calleja proclamaba en México la Constitución Española expedida por las Cortes de Cádiz, por la misma época el Licenciado Ignacio López Rayón, quien sucediera en la dirección del movimiento insurgente al Cura Hidalgo, mostró siempre la preocupación de dar a la lucha insurgente fórmulas jurídicas que serían la base del nacimiento y desarrollo de la nueva patria que se pretendía forjar y como presidente de la Junta Gubernativa instalada por los insurgentes en Zitácuaro elaboró un documento como proyecto de Constitución que tituló Elementos Constitucionales; el cual consagraba los principios de libertad individual, la división de poderes, el de responsabilidad de los servidores públicos y el problema de la nacionalidad, toda vez que en su punto vigésimo establece que: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadanos americanos deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo..."<sup>5)</sup>

Del texto anterior se desprende el manifiesto de la nacionalidad americana como forma independiente de la española ya que con ella se pretendía otorgar ya privilegios a los nacidos en el continente. Así puede decirse que tanto los que

---

5) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit., Pág. 26.

sostenían la dominación española, así como los que luchaban por ella, estaban seguros de la necesidad de una Constitución en la que se aseguraran los derechos del hombre y defender las facultades del poder público. Tiempo después el proyecto realizado por Don Ignacio López Rayón, fue censurado por él mismo, porque creyó que era preferible dar una verdadera Constitución, sin embargo esos principios fueron tomados en consideración por el General Morelos al elaborar los Sentimientos de la Nación, mismos que se incluyeron en nuestra primera Ley Fundamental. Así el General Morelos decretó en Oaxaca la abolición de la esclavitud y convocó a la nación a elecciones de representantes para instalar el Congreso Nacional, que quedó integrado el 14 de septiembre de 1813; dicho Congreso expidió el 5 de noviembre, en Apatzingan una Constitución provisional que debería regir hasta en tanto la nación quedara libre definitivamente y pudiera tener la que le fuera pertinente.

Dice el historiador Miranda Basurto sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan, produjo tal excitación entre las autoridades civiles y eclesiásticas que el Virrey Calleja ordenó una activa persecución del Congreso, el cual decidió trasladar los poderes a Tehuacán para que no cayeran en manos del enemigo, pero en tan atrevida hazaña, el General Morelos cayó prisionero y fue sentenciado a muerte el 22 de diciembre de 1815. La Constitución de Apatzingan cuyo título era Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; se encontraba dividida en dos partes la primera referida a la orya

nización del país, establecía la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, se guridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

La segunda parte fijaba cuales eran las provincias de la América Mexicana y la forma de gobierno que se dividía en tres poderes: El Legislativo; que residía en el Supremo Congreso - Nacional, el Ejecutivo; que se depositaba entre individuos, - el Judicial que desempeñaría el Supremo Tribunal. Esta Constitución, fue un conjunto de principios generales que revelaban las tendencias democráticas del movimiento de independencia, que no llegó a ponerse en práctica porque las circunstan cias no lo permitieron.

Por otra parte una sedición deponía al representante del Monarca, cuando estaba a punto de hundirse para siempre el do minio español en México y apresuraba, quizás algunos días el triunfo inevitable de la independencia.

En septiembre de 1816, Don Juan Ruiz de Apodaca sustituyó al Virrey Calleja; el Virrey Apodaca trató de acabar la guerra con un programa de conciliación ordenando a los jefes realistas no fusilar a los insurgentes sin haberles formado causa y ofreciendo el indulto a los rebeldes que dejaran la lucha; con esta nueva táctica el Virrey Apodaca consiguió que muchos insurgentes dejaran las armas, entre ellos varios jefes, sin embargo la causa de la independencia seguía sostenien dose.

Con la revolución efectuada en España en enero de 1820, ante la fuerza del movimiento, el Rey Fernando III se vió precisado a jurar la Constitución de 1812 que antes había repudiado, reuniendo también a las Cortes disueltas en 1814. En éstas, los diputados americanos solicitaron la autonomía de las colonias y la supresión de la inquisición y de los bienes de la iglesia.

Por su parte el Virrey Apodaca que simpatizaba con las Juntas de la Profesa (un grupo formado por miembros del alto clero), que se reunían para comentar los sucesos acontecidos en España, llegaron a convertirse en una conspiración contra el Monarca, pretendían que mientras el Rey se hallara preso por la revolución, el Virrey Apodaca siguiera gobernando el país conforme a las Leyes de Indias, con entera independencia de España. Así el proyecto entrañaba la independencia de la Colonia pero no en favor de las clases oprimidas que la habían iniciado en 1810, sino de las altas clases sociales que antes la habían combatido y que ahora aceptaban, con el fin de eludir la vigencia de la Constitución de Cádiz que amenazaba sus fines y privilegios.

Sin embargo el Virrey Apodaca se vió obligado a jurar la Constitución, temerosos de una reacción violenta de los masones y militares criollos que se mostraban descontentos con la situación de postergación en que se les tenía, de esta forma los conjurados del clero concibieron un nuevo plan que consistió en proclamar la independencia de la Colonia ofreciendo el

trono a un español que gobernara como soberano absoluto, anulando la Constitución. Para ejecutar este plan, el doctor - Monte Aguado propuso al Coronel Agustín de Iturbide, que era el apropiado para realizar sus planes, pues así lo acreditaba la trayectoria militar y política que había seguido hasta entonces.

De esta forma Don Agustín de Iturbide fue nombrado Comandante General del Sur por el Virrey, siendo así, salió a combatir a los insurgentes sureños, pero después de algunas derrotas, comprendió que sería muy difícil dominar a los insurgentes y decidió atraerlos pacíficamente a su partido, teniendo una entrevista con el caudillo insurgente Don Vicente Guerrero, estos decidieron unir fuerzas para la misma causa; por otra parte Don Agustín de Iturbide hizo creer al Virrey que - los insurgentes estaban a punto de ser sometidos; para entonces el Comandante Iturbide ya había elaborado un plan propio en el que fundaba la necesidad histórica de la autonomía de la Colonia, proclamando la independencia absoluta del Trono - Español y estableciendo un gobierno Monárquico Moderado ofreciendo el Trono de México a Fernando VII o a un príncipe de - la familia reinante y protegiendo la religión católica como única en el país, simbolizando las tres garantías fundamentales de su plan, religión, unión e independencia, adoptando - así el pabellón de tres colores, actual insignia de nuestra - nación.

El Plan de Don Agustín de Iturbide fue jurado en Iguala

el 2 de marzo de 1821 en donde los jefes y oficiales de sus tropas lo aclamaron y le dieron el título de Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías. Tan pronto como fue conocido el plan por las autoridades, el Virrey, el Arzobispo y el Ayuntamiento de México protestaron contra él y hasta se improvisaron milicias para combatirlo. Los españoles de la ciudad de México que veían derrumbarse el poder de España en el país, - aprovechando el descontento de los oficiales del ejército en contra del Virrey Apodaca a cuya impericia atribuían el avance victorioso proyectaron destituir al Virrey. Acaudillados por Buceli y otros jefes, los oficiales españoles se dirigieron al palacio la noche del 5 de julio para pedir la renuncia al Virrey; éste se negó en un principio, pero al fin cedió a las presiones de los amotinados nombrando al oficial Novella como Jefe Político General, pero poco después los diputados - que representaban a la Nueva España en las Cortes Españolas - consiguieron que el Ministerio de Ultramar nombrara a Don Juan O'Donojú como nuevo Virrey, el cual tomó posesión del virreinato el 3 de agosto de 1821 y ese mismo día lanzó una proclama en la que hacía profesión de la Fe liberal prometiendo que su gobierno conciliaría los intereses de americanos y extranjeros. Entre tanto el General Iturbide se dirigió a Córdoba, en donde se celebró la entrevista entre el Virrey y Don Agustín de Iturbide del cual resultó el célebre Tratado de Córdoba, que firmaron ambos. En dicho tratado, se confirmaba el Plan de Iguala; reconociéndose la independencia de la Nueva España y poniendo fin a la guerra, sin embargo los oficiales

realistas se negaban a obedecer al Virrey; para lo cual se concertó una reunión entre el Virrey O'Donojú, Novella e Iturbide; en donde se limaron las dificultades y fue reconocido el nuevo Virrey, terminando así la guerra de independencia.

El 25 de septiembre se recibió al Virrey O'Donojú con el ceremonial acostumbrado y señaló el 27 del mismo mes para la entrada solemne del ejército trigarante. A las 10 de la mañana del memorable día entró Iturbide seguido de su Estado Mayor y del grueso de sus tropas, que ascendían a 16 mil hombres, habiéndolo formado a la vanguardia de las fuerzas el General Vicente Guerrero. Así termina la etapa en que México fue sometido por trescientos años al gobierno virreinal, había triunfado al fin el gran movimiento insurreccional que inició en Dolores el inmortal Don Miguel Hidalgo; la Nueva España acababa de convertirse en México Independiente con las aspiraciones y sentimientos propios de un pueblo libre.

Es difícil juzgar a los hombres que forjaron la historia, Don Agustín de Iturbide a quien se le veía con buenos ojos en España, obtiene en forma contradictoria y hábil, del último Virrey enviado por la Metrópoli a México Don Juan O'Donojú la celebración de los llamados Tratados de Córdoba, con los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la independencia; los cuales señalan en su artículo 15 la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos, entre declararse mexicanos o españoles adoptando ésta o aquella patria.

"Así vemos como en el año 1535 en que es nombrado el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza y en 1821 el último Virrey Don Juan O'Donojú, a las puertas mismas del México Independiente, suman sesenta y un Virreyes, los cuales eran nombrados por el Rey español a través del Consejo de Indias, ello quiere decir que tanto el virreinato en general como las provincias y alcaldías mayores de éstas se encontraban gobernados por extranjeros que sólo conocían a la Nueva España por noticias exageradas de los que la conocían superficialmente; y no fue sino hasta el grito de Dolores dado por Don Miguel Hidalgo de quien se desprende el concepto de la nacionalidad distinta a la española peninsular, considerando que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio y por lo tanto gobernarse por los mismos".<sup>6)</sup>

---

6) MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de México. 26a. ed.; Edit. Herrero, México, D. F., 1979. Pág. 364.

"Así vemos como en el año 1535 en que es nombrado el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza y en 1821 el último Virrey Don Juan O'Donojú, a las puertas mismas del México Independiente, suman sesenta y un Virreyes, los cuales eran nombrados por el Rey español a través del Consejo de Indias, ello quiere decir que tanto el virreinato en general como las provincias y alcaldías mayores de éstas se encontraban gobernados por extranjeros que sólo conocían a la Nueva España por noticias exageradas de los que la conocían superficialmente; y no fue sino hasta el grito de Dolores dado por Don Miguel Hidalgo de quien se desprende el concepto de la nacionalidad distinta a la española peninsular, considerando que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio y por lo tanto gobernarse por los mismos".<sup>6)</sup>

---

6) MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de México. 26a. ed.; Edit. Herrero, México, D. F., 1979. Pág. 364.

ASPECTO GENERAL DE LOS VIRREYES EN LA EPOCA  
 COLONIAL DENTRO DEL ESTADO MEXICANO  
 DE 1535 A 1696.

Don Antonio de Mendoza	1535-1550
Don Luis de Velasco	1550-1564
Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces	1566-1568
Don Martín Enriquez de Almanza	1568-1580
Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña	1580-1583
Don Alvaro Manriquez de Zúñiga	1585-1590
Don Luis de Velasco	1590-1595
Don Gaspar de Zúñiga, Conde de Monterrey	1600-1603
Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes C.	1603-1607
Don Luis de Velasco	1607-1611
Fray García Guerra, Arzobispo de México	1611-1612
Don Diego Fernández de Córdoba	1612-1621
Don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel	1621-1624
Don Rodrigo Pacheco y Osorio	1624-1635
Don Lope Díez de Armendariz	1635-1640
Duque de Escalona	1640-1642
Obispo Don Juan de Palafox	1642-1648
Don García Sarmiento de Soto Mayor	1642-1649
Don Marcos de Torres y Ruedas, Obispo de Yucatán	1648-1649
Don Luis Enriquez de Guzmán, Conde de Alva	1650-1653
Don Francisco Fernández de la Cueva, Duque Alburquerque	1653-1660
Don Juan de Leiva y de la Cerda, Conde de Baños	1660-1664
Obispo de Osorio	1664
Marqués de Mancera	1664-1673
Don Pedro Nuño Colon, Duque de Veracruz	1673
Don Fray Payo Enriquez de Rivera	1678-1680
Don Antonio de la Cerda y Aragón, Conde de Paredes	1680-1686
Don Melchor Porte de Carrero, Lazo de la Vega	1686-1688
Don Gaspar de la Cerda Sandoval, Conde de Galvez	1688-1695
Don Juan Ortega y Montanez, Obispo de Michoacán	1696

## B. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1824

Las condiciones económicas, políticas y sociales del país al consumarse la independencia eran desastrosas; la única esperanza de renovación estaba en los intelectuales liberales. Así se publicó la Convocatoria para el Congreso Constituyente, el 17 de noviembre de 1821 que debería establecer la organización política del Imperio Mexicano; el Congreso inició sus labores el 24 de febrero de 1822 comenzando sus trabajos legislativos sobre todas las materias, pero olvidándose de redactar la Constitución de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. En el seno del Congreso pronto surgió una gran división por la naturaleza de los asuntos que se trataban y las personas que intervenían, quedando divididos iturbidistas y republicanos. De tal forma la proclamación de Iturbide como Emperador fue una presión militar y popular sobre el Congreso, al que se restó libertad para opinar; pero en las provincias fue grande el regocijo que produjo la elevación del generalísimo al trono. Había transcurrido poco tiempo desde la coronación de Iturbide, cuando la oposición del Congreso se recrudeció, intentando ésta una sublevación en donde se declararían nula la elección de Iturbide y se proclamaría un gobierno republicano; descubierto el plan del Congreso, el General Iturbide resolvió disolver el Congreso.

Por su parte Don Antonio López de Santa Ana se levantó en armas con el Plan de Casamata, en el cual se pedía convocar

un nuevo Congreso Constituyente y se desaprobara la conducta del Emperador, el Plan fue rápidamente secundado en las principales ciudades del país y por sus más fieles partidarios y amigos. Don Agustín de Iturbide al ver ésto mandó reinstalar al Congreso que un año antes había disuelto. Rehabilitado el Congreso, los Diputados profundamente resentidos continuaron haciendo fuerte oposición al Emperador, por lo que éste viendo perdida su autoridad, presentó su abdicación ante la Cámara, quien no sólo la aceptó, sino que declaró nula su elección como Emperador, por ser obra de violencia y de fuerza, destrrándosele a Italia; para encargarse del poder, que había desaparecido con la salida del Emperador, el Congreso eligió un triunvirato para gobernar mientras se restitua el Congreso - Constituyente.

El segundo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 - de noviembre de 1823, tocaría pues, a éste realizar la tarea fundamental que no hizo el primero. A escasos doce días de - instalado el Constituyente la Comisión dió a conocer un proyecto de Acta Constitucional, en solo 40 artículos consignaba ésta, los lineamientos fundamentales de la naciente República. Así el 31 de enero de 1824 se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y el 4 de octubre del mismo año se expidió la primera Constitución de México.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la primera Consti - tución de México, que fue elaborada por el segundo Congreso -

Constituyente, bajo el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Comprende siete títulos: el título primero que consta de tan sólo tres artículos se refiere, en el primer artículo a la libertad de la nación mexicana, en el segundo al territorio y el tercero se refiere a la religión que debería ser la católica y romana prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. - Por su parte el título segundo hace referencia a la forma de república representativa y popular que adoptaría la nación mexicana; a las partes integrantes de la federación así como al principio relativo de la división de poderes en sus tres ramas clásicas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La parte orgánica, aún cuando podría decirse que toda ella es orgánica, ya que son mucho muy escasas las referencias dogmáticas que se hayan dispersas a través de todo el texto constitucional, abarca los títulos III, IV y V, que están consagrados a la organización y funcionamiento de los poderes federales; y el título VI que está dedicado a la organización y funcionamiento de los Estados miembros de la Unión Americana. El último título que va desde el artículo 163 al 171 se ocupa de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva.

Los preceptos indicados bastaban por sí solos para que la Constitución no llenase las necesidades naturales ni las aspiraciones políticas del pueblo mexicano ya que sólo consi-

deraba el aspecto político sin penetrar en los problemas económicos y sociales del país, pues a nadie se le ocurría que para constituir una nueva nación era necesario destruir el régimen heredado de la Colonia.

Así los hechos económicos y políticos que se sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, hasta la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante este breve período, tuvieron la finalidad de establecer para México una gran organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano, esta finalidad se consiguió por primera vez en la vida independiente de nuestro país, con la mencionada Constitución, con la cual se creó, el Estado Mexicano, en este sentido, nuestra nacionalidad nació un tanto ajena a sí misma; la Constitución de 1824 no sólo ignoraba las fórmulas sociales que Don Miguel Hidalgo y María Morelos y Pavón, habían señalado como una condición para el pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que, por el contrario, se alejaba un tanto de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana.

La explicación de la omisión voluntaria, de la declaración de los derechos, puede ser simple ya que a través del estudio de la Constitución se puede percibir que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales, en efecto si se ocuparon de mantener expresa

y detallada en esta materia.

La Constitución de 1824, ha sido muchas veces criticada ya que logró sintetizar principios de derecho consuetudinario inglés y de la Carta Fundamental Norteamericana de 1787, pero diversos autores sostienen que esta apreciación no es valedera ya que no podemos suponer que los Constituyentes de 1823-1824, hayan imitado servil y extralógicamente los citados documentos, aunque se hubiesen inspirado en ellos y hayan tomado de su contexto los principios jurídicos y políticos que la forman.

De tal manera podemos vislumbrar que nuestra primera Carta Fundamental no contempla la nacionalidad mexicana como tal, puesto que los legisladores se concretaron a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824, se ocupan en esencia de la forma de gobierno y de la división de poderes; y no fue sino hasta la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en que se regula con abundancia el tema de nacionalidad.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales establece los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

"Artículo 1. Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer - de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de - haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en el territorio mexicano que estaban - fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos leglamente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes." 7)

Así vemos que el citado artículo establece ya un claro - concepto de quienes pueden ser nacionales mexicanos, ya que si bien se ha dicho, la Constitución de 1824 omitió legislar

---

7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8a. ed.; Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1986. Pág. 173.

II.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer - de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de - haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de pa dre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en el territorio mexicano que estaban - fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos leglamente después de la independencia, hayan obteni do carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes." 7)

Así vemos que el citado artículo establece ya un claro - concepto de quienes pueden ser nacionales mexicanos, ya que si bien se ha dicho, la Constitución de 1824 omitió legislar

---

7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8a. ed.; Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1986. Pág. 173.

al respecto; así el artículo 5 de esta primera Ley Constitucional de 1836, establece diversas causas de pérdida de nacionalidad mexicana y el artículo 6 establece la posibilidad de recuperación de la calidad de mexicano. El artículo 7 establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que desde la Constitución de Cádiz se establece una clara distinción entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

En el período que sucedió a la Constitución de 1824, se suscitaron diversas leyes, decretos y reformas a la Constitución, las cuales contienen ya de alguna u otra forma el tema de la nacionalidad mexicana.

### C. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1857

La situación del país después de la guerra con los Estados Unidos, se encontraba en un completo estado de anarquía, en lo económico la hacienda pública se encontraba en bancarrota y en diversas partes del territorio se veía el descontento, luchas armadas y levantamientos entre los cuales destaca el iniciado en Guadalajara el 20 de octubre de 1852, fraguados por civiles bajo el Plan del Hospicio, que desconocía a las autoridades, pedía la convocación de un Congreso Constituyen-

te y proponía que se invitara a regresar a Don Antonio López de Santa Ana para ayudar a sostener el sistema federal. Este fue mandado llamar de su destierro para convertirse en dictador de México, ayudado por el clero el ejército y la aristocracia.

Tan pronto comenzó a gobernar lo fue disponiendo todo para que su voluntad pudiera imponerse todavía con mayor facilidad; expidió dos decretos centralizando el poder y las rentas. Tiempo después convierte los antiguos Estados en Departamentos e impone los impuestos de ventanas y balcones, en su abuso del poder Don Antonio López de Santa Ana cometió, según los historiadores, el más grande error de su gobierno, la venta de la Mesilla, pues fue precisamente ésta, la solución más cómoda - que se presentó al dictador para solucionar el problema sobre los límites de Texas y Nuevo México.

Con la venta de la Mesilla, la etapa de la anarquía e inestabilidad constitucional de nuestro país parecía haber llegado a su fin, pues la reacción del pueblo se dejaría sentir unitariamente; liberales puros, conservadores, liberales moderados, harían a un lado las diferencias que los separaban y se unificarían en un sólo impulso popular para liberarse de la situación en que había caído el país mediante el movimiento que nació en Ayutla en marzo de 1854, en efecto la revolución de Ayutla, como señala Jorge Sayeg Hellú, fue uno de los más importantes movimientos revolucionarios que registra nuestra historia.

En el Plan de Ayutla se desconocía al General Santa Ana como presidente de la República, se pedía además el nombramiento de un presidente interino y la convocatoria de un Congreso Constituyente que expidiera una nueva Constitución, restableciendo la República representativa popular.<sup>8)</sup>

Diez días después de firmado el Plan, afirma el maestro Tena Ramírez, se acordó invitar a Don Ignacio Comonfort para que se pusiera al frente de las tropas quien después de reformarlo en sentido moderado, conquistó con ello a la adhesión - un gran sector de la población encabezando así el movimiento revolucionario, el cual se fue extendiendo a todo el país conquistando rápidamente las metas que lo impulsaron, adhiriéndose al Plan notables liberales como Don Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Lerdo de Tejada y Juan Alvarez, que unidos con el pueblo lograron conquistar la primera de sus metas, pues a escaso medio año de iniciada la rebelión, en agosto de 1855, Don Antonio López de Santa Ana se vió obligado a abandonar la capital de la República.

Tras un brevísimo interinato el General Martín Carrera - que apoyado en el ejército quería arrebatar a los verdaderos triunfadores de Ayutla la victoria de la revolución, y dando cumplimiento al artículo 2 del Plan, Don Juan Alvarez proce-

---

8) Cfr. El Constitucionalismo Social Mexicano. T. I. 2a. ed., México, D. F., 1987. Pág. 370.

dió a integrar la Junta de Representantes que debía elegir Presidente interino, recayendo en él este cargo, tomando la presidencia de la República en Cuernavaca, que tiempo después fue trasladado a la ciudad de México, en donde su gobierno liberal fue víctima de los ataques de los moderados que no dejarían de combatir las medidas que éste adoptara, surgiendo así una división en el seno del gabinete provocando la destitución del Presidente Alvarez; quien fue sucedido por Don Ignacio Comonfort, antes de renunciar al cargo, sin embargo, el General Juan Alvarez el 16 de octubre de 1866, en acatamiento al artículo 5, convocó al Congreso Constituyente que debería iniciar su trabajo el 18 de febrero de 1856.<sup>9)</sup>

Así la revolución de Ayutla fue uno de los más importantes movimientos revolucionarios que registra nuestra historia, pues marca el punto de partida de la segunda Etapa de la Historia de México; la Reforma o la consolidación de la nacionalidad mexicana.

Después de la convocatoria hecha por Don Juan Alvarez para formar el Congreso Constituyente, se reunió la asamblea el 17 de febrero de 1856 formada por setenta y ocho diputados que juraron cumplir leal y patrióticamente su encargo, y al día siguiente iniciaron sus sesiones, la composición del Congreso

---

9) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit., Págs. 487-490.

mostró la existencia de dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas, en medio de esas corrientes se perfilaba una corriente que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

No obstante todas las dificultades con que tropezó el Congreso, la comisión precedida por Don Ponciano Arriaga, presentó el 4 de junio de 1856 el proyecto de Constitución. Los trabajos de la Asamblea Constituyente terminaron, tras un año de debates incesantes.

Fue firmada el día 5 de febrero de 1857 y el Presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso que la promulgó con toda solemnidad el 13 de febrero de 1857. Así la Constitución dió al país la forma de República democrática, representativa, popular, decretando, ante todo los derechos del hombre y del ciudadano como base y objeto de las instituciones sociales, declarando que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener dichas garantías.

La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título primero, se refiere a los derechos del hombre, en su segundo artículo se consagran los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II, III y IV estaban consagradas a determinar quienes eran mexicanos, en su artículo 30 que a la letra dice:

"Artículo 30. Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."<sup>10)</sup>

El citado artículo contempla de amplia manera el aspecto de los nacionales mexicanos, pues dentro de todo el contexto de este artículo se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República sino también a los descendientes de mexicanos y a los extranjeros que adquieren bienes raíces dentro de la República; contempla ya la clara aceptación del Jus sanguinis puesto que da la calidad de mexicanos por el simple hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieren en territorio mexicano o en el extranjero. Así pues la Constitución de 1857 establece ya claramente quienes pueden ser nacionales mexicanos haciendo la distinción entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, pues este último es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos, cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

---

10) Ibid., Pág. 611..

El artículo 57 de dicha Constitución, establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

En el título segundo se fija el concepto de nacionalidad y cuales eran las partes de la federación y del territorio nacional. El título tercero en sus tres secciones establecía la división tripartita del poder; legislativo, unicameral; ejecutivo, unipersonal y judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia. El título cuarto era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título quinto establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, libres y soberanos. Los títulos sexto, séptimo y octavo hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad respectivamente.

En esta Constitución se reconoce en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo.

Sesenta años duraría en vigor la Constitución de 1857, - ya que después de la efímera duración de nuestras anteriores Cartas Constitucionales, representa ésta el gran lapso en el que veremos consolidada ya la nacionalidad mexicana.

Después de lo anterior puede decirse que en base al tema de la nacionalidad la Constitución de 1857 es la que encuadra de manera amplia la nacionalidad mexicana, aún cuando diversos

Decretos anteriores a ella regularon dicho tema, pues si bien es cierto, la multicitada Constitución del 57 al regular sobre la nacionalidad nos da la pauta para poder comprender el problema de la nacionalidad en cuanto a las personas que pueden gozar de dicho carácter, pues su artículo 30 es totalmente claro, aún cuando al permitir tantas facilidades a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, pareciera - que los legisladores no se pusieron a meditar sobre los múltiples problemas y peligros que ésto podía acarrear.

#### D. LA CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

Para el estudio de esta Constitución es necesario precisar los hechos históricos que antecedieron a ésta, sus antecedentes mediatos fueron el movimiento político social surgido en nuestro país a partir del año 1910 que originalmente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar, en la Constitución que debía crearse, el principio de la no reelección, es decir, según el maestro Miranda Basurto la situación de México durante el régimen porfirista, se representa con un pueblo oprimido y despojado de su libertad y en sus derechos por una clase privilegiada dueña del poder por largo tiempo. Esta situación causó la inevitable reacción de las clases despo

seidas y explotadas en contra de sus opresores y después de algunas manifestaciones aisladas de insurrección, se manifiestan en forma definitiva en la revolución nacional, acaudillada por Don Francisco I. Madero en 1910, de esta forma se emprendió la lucha armada en favor de una reforma política y social que diera mejores condiciones de vida a las clases oprimidas.

En 1910 Don Francisco I. Madero publicó un libro titulado la Sucesión Presidencial, en el que hacía un llamado al pueblo mexicano para formar un partido independiente que hiciera posible reconquistar los derechos que la dictadura les había arrebatado, renovando el gobierno con los principios de Sufragio - Efectivo no Reelección, así Francisco I. Madero se dedicó a recorrer la República organizando el partido antirreeleccionista que llegó a ser tan numeroso que no había otro que se le pudiera comparar. Se organizó entonces una gran convención del partido en la que se postuló la candidatura de Francisco I. Madero para la presidencia lanzándose en su campaña política, Madero fue recibido con entusiasmo y popularidad por lo que el General Díaz ordenó detener a Don Francisco I. Madero acusado de ultraje a las autoridades, siendo reducido a prisión en San - Luis Potosí.

De esta forma el gobierno burló nuevamente el voto popular, quedando en la presidencia el General Díaz, terminadas - las elecciones Madero logra escapar de la prisión de San Luis instalándose en San Antonio Texas, en donde junto con otros - caudillos elaboró el Plan de San Luis con el que declaraba nu

las las elecciones realizadas anteriormente y excitaba al pueblo para levantarse en armas y arrojar del poder al General - Díaz, y para ganar adeptos entre los campesinos el Plan decretaba la restitución de las tierras que habían sido despojadas a los campesinos. La propaganda revolucionaria se extendió - por todo el país reconociendo como jefe del movimiento a Francisco I. Madero. El movimiento rebelde se extendió por todo el país a partir del 20 de noviembre de 1910 hasta su triunfo completo en mayo de 1911. En el sur el primero en secundar a Don Francisco I. Madero fue Don Emiliano Zapata quien tenía - por principal propósito restituir a los campesinos las tierras que les fueron despojadas y además dotar de ellas a quienes - jamás las habían tenido.

Con los Tratados de Ciudad Juárez, Don Porfirio Díaz renuncia a la presidencia el 23 de mayo de 1911, cumpliéndose - así la primera parte de la Campaña. Ocupando interinamente - la presidencia Don León de la Barra, mismo que inició la tarea de desarme en las fuerzas revolucionarias con base en los Tratados de Ciudad Juárez, pero Zapata se opuso exigiendo que primero se satisficieran las demandas campesinas y en estas - circunstancias se efectuaron las elecciones para la renovación de los poderes federales resultando electo Don Francisco I. - Madero como Presidente de la República. El 6 de noviembre de 1911 y cuyo mando debía durar hasta el 30 de noviembre de 1916, sin embargo no cumplió con lo establecido en el Plan de San Luis, por lo que Emiliano Zapata se pronunció contra el gobier

no maderista proclamando el Plan de Ayala, el 28 de noviembre de 1911, este Plan se basaba en el Plan de San Luis, al que se le adicionaron las demandas agrarias y se desconocía a Madero como jefe de la revolución y presidente de la República, así el gobierno de Madero atravesó por grandes rebeliones y a los quince meses de haber asumido la presidencia el ejército federal llevó a cabo el movimiento que la reacción venía preparando en contra de su gobierno el 9 de febrero de 1913. Durante esta lucha Don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, fueron aprehendidos obligándolos a renunciar, quedando como Presidente Don Pedro Lascurain, quien tiempo después renunció para dejarle el poder al General Huerta quien consumado su traición mandó a asesinar a Don Francisco I. Madero y al Licenciado Pino Suárez el 22 de febrero de 1913. Desde la caída de Madero hasta que el General Obregón tomó posesión del poder toda la República se mantuvo en un estado de continuas luchas.

Al tomar el poder Don Victoriano Huerta, Don Venustiano Carranza se levantó contra éste formando el Plan de Guadalupe en el que se desconocía a Victoriano Huerta como presidente de la República, a los poderes legislativo y judicial de la Federación y a los gobiernos de los Estados que reconocieran al usurpador. Este Plan sólo era de orden político pues no contenía reforma social ni económica, su único objetivo era restablecer el orden constitucional de la República; durante este movimiento armado se expidieron una serie de documentos,

leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obreras campesinas, mientras tanto Villa, que desconocía al General Carranza como jefe del ejército constitucionalista al mando del poder ejecutivo, lanzaba graves cargos contra su actuación por ello Emiliano Zapata y Francisco Villa exigían el cumplimiento de sus demandas agrarias y Venustiano Carranza y Alvaro Obregón, defendían la Constitución y prometían elaborar una nueva, de acuerdo a la situación del país en ese momento. Zapata y Villa se reunieron en Aguascalientes con el fin de nombrar un presidente, pero Venustiano Carranza no aceptando las decisiones de ésta convención se pronunció contra éstos; así Villa fue derrotado por Alvaro Obregón en Celaya y después de varios enfrentamientos entre constitucionalistas y zapatistas, Zapata fue asesinado a traición en Chinameca. Al triunfo del movimiento revolucionario el primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza expidió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que a partir del 10. de diciembre de 1916 comenzó sus reuniones con tal carácter en la Ciudad de Querétaro.

La Constitución de 1917 fue promulgada el 5 de febrero en la Ciudad de Querétaro y entró en vigor el 10. de mayo, es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal.

Los principios esenciales de la Constitución son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la Iglesia

y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental - de control de la constitucionalidad. Los derechos humanos, - en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales; la Constitución Mexicana fue la primera a nivel mundial, en establecer las garantías sociales, puesto que considera al ser humano en su doble aspecto, individual y social.

La idea de soberanía que adopta nuestra Constitución vigente, se expresa en su artículo 39 y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez, que se hace residir la soberanía en el pueblo. La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución, que asienta la tesis que el poder es sólo uno y lo que se divide es su ejercicio. El principio de supremacía del Estado sobre la Iglesia, es el resultado del proceso histórico operado en este país y se encuentra plasmado básicamente en el artículo 130 Constitucional.

Coinciden los juristas mexicanos, afirma el maestro Arellano García, que al comentar el texto original de la Constitución de 1917, los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer un ajuste entre las normas jurídicas que determinase los requisitos de integración de nuestra población nacional. A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, donde se plantea ya, el tema de la nacionalidad mexicana aunque en forma muy estrecha.

Es pues la Constitución de 1917, un avance sobre la Cons

titución de 1857, ya que es más realista y según Don Miguel - de la Madrid Hurtado, la Constitución vigente, conserva en esencia la estructura constitucional de 1857; solamente que, en - realidad, es una nueva Constitución, porque adopta nuevas de cisiones políticas fundamentales y le da nuevas orientaciones al estado mexicano. 11)

El artículo 30 de la Constitución Política vigente plantea la nacionalidad de la manera siguiente:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Re laciones carta de naturalización, y

11) Vid. Elementos de Derecho Constitucional. Edit. Instituto de Capacitación Política, México, D. F., 1982. Pág. 170

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."12)

En este artículo podemos ver de manera específica que los constituyentes de 1917, distinguen con nitidez a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización pues se dedica la fracción primera a los mexicanos por nacimiento y la fracción segunda a los extranjeros naturalizados, así el precepto que nos ocupa establece un sistema conjunto entre el consentimiento por un lado, y la tierra y la sangre por otro lado, como factores determinantes de la nacionalidad.

La primera hipótesis del artículo de referencia es la de los hijos nacidos en el territorio de la República, este principio toma en cuenta el jus soli, pues únicamente se da por los lazos del hombre con la tierra adquiriendo así la nacionalidad mexicana cualquiera que nazca dentro del territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, independientemente de la nacionalidad mexicana, ya que se estima que las naves, ya sean aéreas o marítimas forman parte del ámbito espacial del país a que pertenezcan. Atendiendo al segundo criterio que obedece a vínculos sanguíneos (jus sanguinis), se establece que son también mexicanos los hijos de

---

12) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit., Pág. 835.

padres mexicanos nacidos en el extranjero; se considera en este caso, que no son sino los vínculos hereditarios los que determinan la nacionalidad: En el tercer criterio para determinar la nacionalidad es el que atiende a la voluntad (jus optandi), conforme a él, el consentimiento será el que vincule al individuo con la nación que ha elegido, ya que es voluntad de los individuos escoger su patria; siendo hombres libres para forjar su destino, está dentro de sus facultades elegir el país que más les convenga para su desarrollo intelectual, moral o económico y por lo tanto escoger su nacionalidad.

Es tan importante en el texto original de la Constitución de 1917 el jus domicili; para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne las exigencias del domicilio de 6 años anteriores en nuestro país, - el año siguiente a su mayoría de edad, es pues muy importante el jus domicili, toda vez que es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.

Como simple comentario diremos, que los preceptos constitucionales que regulan a la nacionalidad contenidos por las - Constituciones de 1857 y 1917, son regulados por la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Esta ha sido ley reglamentaria de los preceptos constitucionales reformados a partir de 1934 en materia de nacionalidad de los individuos.

**CAPITULO SEGUNDO**

**LA REPRESENTACION POLITICA DEL ESTADO  
MEXICANO Y ALGUNOS DE SUS REQUISITOS**

- A. EL REQUISITO DE NACIONALIDAD
- B. MODALIDADES DE LA NACIONALIDAD
- C. LA REPRESENTACION POLITICA Y LA NACIONALIDAD

## A. EL REQUISITO DE NACIONALIDAD

El vocablo de nacionalidad es de origen moderno, pues en tiempos anteriores se consideraba como la fidelidad y lealtad que guardaban los individuos con el soberano o monarca. Con la revolución francesa al terminar la monarquía se buscó un concepto más democrático, surgiendo así la nacionalidad como un vínculo de los integrantes de un pueblo con el Estado mismo, lo que permite al Estado su unidad como sujeto frente a otros Estados.

A fines del siglo pasado el Estado era quien otorgaba la nacionalidad, pues el nacimiento de un individuo es el punto de partida para considerarlo nacional de un Estado por lo que es preciso acudir a las nociones del jus sanguinis y del jus soli. El jus sanguinis es pues, la atribución de la nacionalidad a un individuo en razón de la nacionalidad de sus padres, derivada del parentesco consanguíneo es decir, son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado y como es un acto unilateral del Estado - el darle tal calidad, sólo tiene cabida tal calidad mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender. El jus soli, se basa en el criterio, que la nacionalidad que va a adquirir el individuo depende del territorio en que se encuentre.

El Estado tiene facultad discrecional de otorgar la na-

cionalidad, en caso de México, la nacionalidad por nacimiento se otorga sin consentimiento del menor, pero en el caso de naturalización se toma en cuenta la manifestación de la voluntad para dicho otorgamiento, pero no se toma en cuenta la voluntad del interesado en los casos de naturalización oficiosa, cuando el cónyuge se casa con mexicano y fija su domicilio en el territorio de la República, y se requiere al expedir el certificado de nacionalidad mexicana la solicitud y la renuncia de una probable nacionalidad extranjera.

Así pues, la nacionalidad es: "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de las cosas, de una manera originaria o derivada."<sup>13)</sup>

En dicho concepto se elimina el enlace político que sólo se considera esencial en el término de ciudadanía y no así en el de nacionalidad; se especifica la diferencia de la nacionalidad con otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado. Esta definición pretende encuadrar como nacionales a las personas físicas y morales y a las cosas, así como también la explicación de la nacionalidad adquirida o naturalización.

Además de un criterio jurídico existen concepciones so-

---

13) Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI. Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1985. Pág. 224.

ciológicas diversas, como la siguiente; "La nacionalidad es - la solidaridad cultural, política e institucional expresada - por un grupo humano."<sup>14)</sup>

La distinción de los conceptos sociológicos y jurídicos existe desde antiguo pero no por ello imposibilita su comprensión, el enfoque sociológico prevaleció en un principio; pero poco a poco se fueron independizando las acepciones hasta ocupar cada una su sitio propio. El Estado es el que atribuye - la nacionalidad que se puede dar de manera originaria o derivada.

Para el maestro Hans Kelsen la nacionalidad es un estatus personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas - por el derecho nacional y el derecho internacional, el orden jurídico nacional hace de tal estatus la condición de ciertos deberes y derechos el más importante entre tales deberes, que sólo son impuestos a los ciudadanos; es el del servicio militar. Cuando se concede la nacionalidad a una persona, algunas veces tiene que jurar fidelidad a un Estado, los derechos políticos se encuentran reservados usualmente a los ciudadanos, mismos que se definen como los que dan a su poseedor el derecho de intervenir en la formación de la voluntad del Estado, el derecho político principal es el del voto, es decir, el de participar en la elección de los miembros del cuerpo legisla-

---

14) Idem.

tivo y de otros organos estatales, como el jefe del Estado y los jueces.<sup>15)</sup>

Los derechos políticos no se hayan necesariamente reservados a los ciudadanos, el orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos especialmente a los ciudadanos de otro Estado, sin violar el derecho del Estado de que se trate. Como derecho político se considera también la capacidad, normalmente reservada a los ciudadanos de ser electos o designados para el desempeño de un cargo público, únicamente cuando se le da la posibilidad jurídica de hacer efectivo su elección o su nombramiento. Por regla general, sólo los nacionales tienen el derecho de residir dentro del territorio del Estado, esto es, el derecho de no ser expulsados del mismo, aunque por otra parte, todo Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero en cualquier tiempo. Aunque algunas veces se habla del derecho de un nacional o ser protegido por su Estado, como contraparte de su deber de fidelidad; otro derecho concreto del nacional, es la protección diplomática de los órganos de su propio Estado, contra Estados extranjeros. De acuerdo con el derecho internacional todo Estado tiene la facultad de salvaguardar los intereses de sus nacionales contra violaciones de otros Estados. Se afirma que la diferencia entre nacional y extranjero consiste en el hecho -

---

15) Vid. Teoría General del Derecho y el Estado. Edit. Textos Universitarios, UNAM. México, D. F., 1983. Pág. 288.

de que sólo el nacional se encuentra sujeto al poder del Estado aún cuando no se halle dentro de su territorio, pero en lo que se refiere a medios coercitivos, no hay distinción alguna entre nacionales y extranjeros, sólo cuando se hallen dentro del ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional.

Para Carlos Arellano García la nacionalidad es de difícil concepción ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión de un individuo con la ley sino también para aludir a un principio político que une a un individuo con el Estado y porque tiene diversas acepciones tanto sociológicas como jurídicas.

Entre otros conceptos tenemos el de Eduardo Trigueros que se refiere a la nacionalidad como: "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado."<sup>16)</sup>

El concepto anterior se considera desde un punto de vista jurídico, pero dicho concepto tiene también una acepción sociológica que se define como: "El vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores la vida en común y la conciencia social idéntica."<sup>17)</sup>

---

16) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., Pág. 140.

17) Id.

Entre las definiciones más importantes se encuentra la - de Jan Paulin Niboyet, quien define la nacionalidad como: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."<sup>18)</sup>

En la definición anterior existe la problemática de el - vínculo político ya que puede confundirse con el concepto de ciudadanía y por otra parte la expresión vínculo jurídico entre el individuo y el Estado es muy amplio ya que faltaría precisar que separa a la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que también engendran derechos y obligaciones.

La importancia del concepto de nacionalidad puede aplicarse al considerar que todo individuo debe tener una nacionalidad, pues el Estado está constituido por individuos; ello nos indica que el Estado debe determinar por consiguiente, las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos, esto implica un interés esencial para el Estado ya que diversas obligaciones del individuo se derivan de su nacionalidad, aunado a los derechos que no se les concederían si no se hubiese establecido previamente un vínculo político.

De esta manera, el objeto de la nacionalidad es establecer la distinción entre nacional y no nacional, cada vez que

---

18) NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional. Edit. Reus, S. A. Madrid. Pág. 1.

se considere la nacionalidad de un individuo es preciso tener en cuenta la idea de nación ya que lo más importante es el Estado del cual el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad; la del Estado mismo. Puesto que todo individuo debe tener una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento; lo esencial es que todo individuo desde su nacimiento sea súbdito de un Estado. La mayoría de los países establece, específicamente que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que a su vez, son nacionales del mismo. Esta regla abarca, por lo general la gran mayoría de los individuos que integran el cuerpo de ciudadanos.

Así la importancia de la nacionalidad, en los cargos de elección popular tiene gran trascendencia, pues si bien es cierto, la nacionalidad en materia de elecciones tiene su origen en el artículo 82 de la Constitución vigente al establecer como requisito indispensable la nacionalidad originaria para poder desempeñar el cargo político más importante del Estado mexicano, así mismo el concepto de la nacionalidad nos da la pauta para comprender el significado que engendra el ser requisito indispensable para poder ocupar un cargo de elección popular, toda vez que los extranjeros no pueden, según las leyes de nuestro país, gozar de ciertos derechos políticos que sólo son atribuidos a los nacionales de cada Estado, en razón de pertenencia como súbditos de un Estado.

No podemos hacer a un lado el concepto de ciudadanía ya

que éste es un factor muy importante, ya que si bien es cierto, la calidad de nacionales mexicanos no asegura la calidad de ciudadanía pues los nacionales mexicanos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 constitucional para reunir tal carácter, es decir, aún cuando se reuniera la calidad de nacional mexicano no podría ser electo si no se reúne la condición de ciudadanía aunado a ello los nacionales mexicanos tan poco gozarán del derecho a ser votados si pertenecen a algún estado eclesiástico.

#### B. MODALIDADES DE LA NACIONALIDAD

El nacimiento de un individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. En nuestro derecho vigente, la nacionalidad mexicana reviste dos formas de adquisición: Originaria y Derivada.

Nacionalidad Originaria: Al nacer un individuo, se ve imposibilitado a manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado, en esta virtud, el país interesado en él sus tituye su voluntad y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como nacionalidad originaria, la suplencia de la voluntad del individuo se opera conforme al criterio adoptado por él o por los Estados interesados en asi

milar a su población nacional al nacido en su territorio o al nacido de sus nacionales de esta forma diversos países adoptan los siguientes criterios que serán: derecho de suelo, de sangre, de domicilio, etc.

El *ius soli* es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo con el fin de atender a la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace y considerando que desde entonces puede establecerle una vinculación propia con el Estado. El *ius sanguinis* se basa en la filiación como factor determinante para establecer el vínculo entre el Estado y el individuo. Los Estados han adoptado simultáneamente los dos sistemas provocando una discusión en torno al valor de cada uno de ellos, la doctrina, al tratar de fundamentarlos, ha tomado en consideración diversos factores tanto de orden jurídico, como político y sociológico, lo que permite en la actualidad tener un panorama suficientemente amplio para apreciarlo en su justo valor.

La legislación mexicana ha admitido a ambos sistemas, pues el artículo 30 constitucional considera por una parte, mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres; el sólo hecho de tener lugar en el país da al recién nacido la garantía de su nacionalidad mexicana, independientemente de que los padres, si son extranjeros, le transmitan su propia nacionalidad, en virtud de las leyes vigentes en sus respectivos paí-

ses de origen. Al mismo tiempo, quienes nazcan en un país extranjero si sus padres son mexicanos, adquiere la nacionalidad mexicana, no importando para el caso, que sólo uno de ellos, el padre o la madre, sean mexicanos: Esto ha dado lugar al llamado sistema mixto, en el cual participan el jus soli y el jus sanguini. En la aplicación de este sistema se concede la nacionalidad mexicana al hijo de extranjeros cuando el nacimiento tenga lugar en cualquier parte del territorio de la República, considerando como tal a los barcos o aeronaves que ostentan la bandera nacional, al igual que los edificios de las delegaciones o embajadas de nuestro país en el extranjero el así nacido se reputa como mexicano.

En nuestro derecho vigente se considera también al jus domicili, en la exposición de motivos de la ley de Nacionalidad y Naturalización, considerando como jus domicili: "El derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad." 19)

El fundamento del jus domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia de colonias numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan. De esta manera después de algunos años

---

19) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., Pág. 201.

de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido parece justificada, - pues el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre el derecho para el domiciliado de optar por la nacionalidad de su país de origen.

Nacionalidad derivada: Esta puede considerarse como el segundo tipo de nacionalidad en virtud de la cual un sujeto puede optar por otra nacionalidad distinta a la de origen, es decir que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por intervención de factores diversos, ésto es a lo que se le conoce con la denominación de naturalización, o sea la nacionalidad no originaria o derivada, es pues aquella forma de adquirir la nacionalidad mediante una solicitud del interesado y aprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. La naturalización puede considerarse como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella.

Así la naturalización es: "La institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria, en su ca-

so, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".<sup>20)</sup>

El concepto anterior se refiere a la condición jurídica de que gozará el naturalizado en virtud de adquirir ésta con posterioridad al nacimiento, sin embargo en nuestro derecho positivo, los derechos y deberes son parciales en relación con los nacionales de origen, ya que para los cargos de elección popular se requiere ser mexicano por nacimiento. El artículo 30 de la Constitución vigente determina en su inciso 3 las hipótesis en que a los individuos se les atribuye la nacionalidad mexicana por naturalización, esta disposición comprende dos situaciones reguladas por el derecho internacional; la de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y forman solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de nuestro país, y la de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, siempre que tengan establecido su domicilio dentro del territorio nacional.

---

20) *Ibid.*, Pág. 207.

### C. LA REPRESENTACION POLITICA Y LA NACIONALIDAD

Nuestra legislación positiva contempla a la nacionalidad dentro del artículo 30 de la Constitución, derivándose de este precepto las diversas formas de atribuir la calidad de nacional, este numeral se encuentra reglamentado a través de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El nacimiento como forma de adquirir la nacionalidad: En las fracciones contenidas por el apartado "A" del artículo 30 constitucional, se demuestra que la nacionalidad se les otorga a los individuos al nacer, desprendiéndose de estas fracciones las diversas formas para determinar la nacionalidad mexicana, se toma en cuenta las teorías del jus soli y del jus sanguini. En tanto el artículo primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, recoge textualmente lo dispuesto por el precepto constitucional invocado.

La aplicación de la teoría del jus sanguini la tenemos contemplada por la fracción segunda del apartado "A" del artículo 30 de la Constitución, así como en su fracción correlativa del artículo primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, atribuyéndose la nacionalidad sólo a aquellos individuos, quienes por razón de los lazos de filiación hubiesen nacido fuera de nuestro territorio.

Lo relativo a la aplicación del principio del jus soli como forma de atribuirle la nacionalidad a los individuos, la

encontramos contenida en las fracciones primera y tercera del apartado "A" del artículo de la Constitución anteriormente descrito y del numeral y fracciones correlativas de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En la aplicación del jus soli sólo interesa que el nacimiento del individuo ocurra ya sea en el territorio de la República o bien en las embarcaciones o aeronaves mexicanas, no interesa en este caso la nacionalidad de los padres ni mucho menos los lazos de parentesco o consanguinidad que pudieran existir.

Otra forma de adquirir la nacionalidad es mediante la naturalización y al respecto, el maestro Alberto G. Arce nos dice que "Es la concesión que hacen los Estados a los extranjeros para que a su solicitud obtengan la nacionalidad".<sup>21)</sup>

La naturalización es una facultad discrecional que tiene el Estado para conceder esta calidad, más no una obligación, pues aún cuando se cumplan con todos los requisitos que se determinan en nuestra legislación positiva, el Estado puede negarla a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin expresar los motivos en los cuales se encuentra el fundamento de su negativa.

Nuestra legislación contempla la naturalización dentro -

---

21) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 3a. ed.; Edit. Talleres Linotipográficos de la Universidad de Guadalajara, México, D. F., 1961. Pág. 38.

de las fracciones contenidas por el apartado "B" del artículo 30 de la Constitución Política y por el artículo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, donde se transcriben de una manera literal, lo dispuesto por el precepto constitucional citado, mismo que dice: Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y

II.- La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

A más de las formas de adquisición de la nacionalidad por naturalización, que se establecen en nuestra Constitución, la Ley de Nacionalidad y Naturalización determina algunas otras formas de atribución de la naturalización.

De la Ley de Nacionalidad y Naturalización se desprenden cuatro formas: Naturalización Ordinaria; es la facultad que se le concede a los extranjeros de solicitar y poder obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan en la Ley reglamentaria del artículo 30 de la Constitución.

Naturalización privilegiada; es la que se le concede en ciertos casos al extranjero sin cumplir con algún requisito o llenando requisitos más sencillos a los determinados para la naturalización ordinaria.

Naturalización especial; a través de esta forma el Estado la concede, sin obligación por parte del extranjero de cumplir con alguno de los requisitos establecidos y sólo es necesario que sea solicitado y la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Naturalización automática; al igual que la forma de naturalización que procede, no es necesario cumplir con los requisitos que se señalan para la naturalización ordinaria y sólo es necesario que se haga la declaración respectiva por parte de la Secretaría de Relaciones.

La calidad de extranjero la tenemos determinada por el artículo 33 de la Constitución: "Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuir

en los asuntos políticos del país".<sup>22)</sup>

El artículo constitucional citado, se desprende como un precepto generoso y democrático, pues procura la solidaridad internacional, así como los principios de solidaridad, fraternidad e igualdad de los derechos del hombre, gozando con ello de las Garantías Individuales que otorga nuestra Ley Fundamental, así mismo les impone como única restricción o limitación el de no participar en los asuntos políticos del país. Reservándose los anteriores derechos únicamente para aquellos que posean la calidad de nacional, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Ahora bien para que algún extranjero pueda internarse en nuestro país y aún más para poder permanecer en él, deberá de solicitar y de obtener de la Secretaría de Gobernación alguna de las calidades migratorias que se encuentran determinadas - tanto por la Ley General de Población y su Reglamento; estas calidades son conocidas como No Inmigrante, Inmigrante o Inmigrado.

La referencia que se ha hecho acerca de las calidades migratorias, se debe a que, para la obtención de la naturalización ordinaria se exige como requisito esencial, la permanen-

---

22) ACOSTA ROMERO, Miguel y Góngora Pimental, Genaro D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984. Págs. 383, 384.

cia o residencia dentro de nuestro país por un tiempo determinado, pudiendo comprobar dicha residencia mediante las diversas calidades migratorias que han sido señaladas, así el requisito de residencia que se solicita, es con la finalidad de que la persona extranjera solicitante de la calidad de nacional por naturalización, se encuentre plenamente integrado a la población de nuestra Nación.

Mediante la naturalización ordinaria, el extranjero solicita le sea concedida la nacionalidad mexicana y para ésto se deberá de cumplir con los requisitos contenidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El procedimiento para la naturalización ordinaria es de carácter mixto, pues en él existe la intervención tanto de autoridades administrativas como judiciales. La intervención judicial lleva como finalidad, el de dar fé pública a la recepción de pruebas que se exigen así como el de hacer las observaciones que consideren pertinentes después de haber escuchado el parecer del Agente del Ministerio Público.

La intervención administrativa se realiza desde que el Juez de Distrito, le dá el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento y una vez transcurridos los términos legales, dictaminar si es de concedersele o no la carta de naturalización, como veremos a continuación.

Dentro del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Natura

lización se establece la solicitud que deberá de hacer o presentar el extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En dicha solicitud se expresará el deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y la renuncia a la calidad de nacional de otro Estado, así como anexar los documentos determinados en el artículo citado, los cuales son:

- 1.- Certificado de haber residido ininterrumpidamente en el país.
- 2.- Certificado que acredite su legal internación en el país.
- 3.- Certificado médico.
- 4.- Comprobante de mayoría de edad.
- 5.- Fotografías.
- 6.- Manifestación de su residencia en el extranjero.

Esta parte del procedimiento se deberá efectuar tres años después de haberse presentado la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En esta parte del procedimiento se solicita del Juez de Distrito el otorgamiento de la carta de naturalización agregando para ello una copia de la solicitud presentada con anterioridad a la Secretaría de Relaciones, así como una declaración en la cual consten sus datos personales como son:

- Nombre completo.
- Estado civil.
- Profesión, oficio y ocupación.

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Lugar de residencia.
- Nombre y nacionalidad de los padres.
- Si se es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
- Lugar de residencia de la esposa o esposo.
- Nacionalidad del esposo o esposa.
- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos - si los tuviere.
- Lugar de residencia de los hijos.
- Certificado médico de buena salud.

Una vez presentada la solicitud ante el Juez de Distrito, éste deberá dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y fijar en los estrados del Juzgado una copia de dicha solicitud y de la manifestación de los datos personales a que hemos hecho referencia con anterioridad. A su vez la Secretaría de Relaciones, hará lo propio, lo cual realizará a través de la publicación que se haga en el Diario Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación en el país durante tres veces a costa del interesado, del inicio del procedimiento de naturalización.

El Juez de Distrito procederá en Audiencia al desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado y de las observaciones que haga el Ministerio Público.

Con lo anterior el Juez procederá a dar su opinión, lo cual viene a constituir una sentencia, pues aunque el Juez no

se encuentra facultado para hacerlo, es por eso que sólo omita sus observaciones, y hará la remisión del expediente original a la Secretaría de Relaciones. Las pruebas ofrecidas por el interesado deberán versar sobre los siguientes puntos:

- Que ha estado residiendo en el país durante cinco años sin haber interrumpido dicha residencia.
- Durante el tiempo de haber residido, se le debe observar buena conducta.
- Saber hablar el idioma español.
- Tener profesión o industria, ocupación y rentas de que vivir en el país.
- Encontrarse al corriente del pago del impuesto sobre la renta o que se halle exento de él.

El interesado a través del Juez de Distrito solicitará a la Secretaría de Relaciones el otorgamiento de la carta de naturalización, para lo cual durante el desarrollo del procedimiento manifestará en repetidas ocasiones la renuncia de la nacionalidad de su país, así como la obediencia, sumisión y fidelidad a su gobierno y a la protección que los tratados y el Derecho Internacional le concede a los extranjeros.

Cuando se de el caso de que el interesado tenga algún título de nobleza que le haya concedido su país o por algún otro gobierno, al igual que en el párrafo anterior, tendrá que renunciar a dicho título de nobleza, lo anterior obedece a la relación que existe con el artículo 12 de nuestra Constitución

al prohibir la posesión y el uso de dichos títulos. Dicho precepto trata de mantener una igualdad con todos los habitantes del país.

El último paso del procedimiento, al que podemos llamar decisivo, en virtud de que una vez recibido el expediente original del Juzgado de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a resolver si a su juicio es conveniente o no expedir la carta de naturalización, dicha resolución se debe ajustar a lo probado en el expediente y lo apreciado por parte de la misma Secretaría.

El procedimiento de referencia cuando menos en su parte medular, se le puede equiparar a un proceso judicial de carácter civil ya que para poder resolver sobre el derecho a la naturalización del solicitante, se deberán de rendir las pruebas e informes determinados en la Ley en los cuales se encuentre el fundamento de su solicitud.

La naturalización privilegiada se concede ésta a los extranjeros, sin cumplir con todos los requisitos que se determinan, en nuestra legislación, para la naturalización ordinaria. Es por medio de esta vía privilegiada, en donde por medio de un procedimiento especial más rápido se le concede la naturalización a los extranjeros.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece determinados supuestos en los cuales el extranjero se puede encontrar y solicitar por esta vía le sea concedida la carta de na

turalización correspondiente. En las fracciones contenidas - por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se determinan las formas de naturalización privilegiada.

Así la fracción primera del artículo de referencia se encuentra de la siguiente manera: "Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social".<sup>23)</sup>

En esta fracción al parecer el legislador trata de agradecer a las personas comprendidas en este caso del beneficio que representa para nuestra nación el resultado de esta actividad. Los interesados deben acudir a la Secretaría de Relaciones a realizar los trámites para que le sea concedida la carta de naturalización y deberán de comprobar que se encuentran comprendidas dentro de la fracción de estudio así como el estar residiendo en el país.

Otro caso de naturalización por medio de la vía privilegiada se desprende de la fracción segunda del artículo y ley antes invocado: "II.- Los extranjeros que tengan hijos -

23) SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Edit. Mar, S. A., México, D. F., 1954.

legítimos nacidos en México".<sup>24)</sup>

La existencia de este precepto legal se deriva de la aplicación del principio del ius soli a los extranjeros que tengan hijos nacidos dentro del territorio nacional, pues son considerados éstos como nacionales mexicanos, hasta en tanto no se haga la renuncia al cumplir su mayoría de edad de alguna de las nacionalidades que él posee.

Los extranjeros que se encuentren en la posibilidad de solicitar su carta de naturalización por medio de esta vía privilegiada, deberán de comprobar ante la Secretaría de Relaciones en primer lugar, que tienen hijos legítimos nacidos en México y en segundo lugar, haber residido en el territorio nacional por lo menos durante los dos años anteriores a la solitud, ininterrumpidamente y tener su residencia en el territorio. Cuando los hijos han sido legitimados, en el tiempo de residencia será de dos años después de haberse realizado la legitimación.

La fracción tercera del precepto que se estudia, se determina la posibilidad de conceder la nacionalidad por naturalización a aquellos individuos, quienes por tener algún familiar consanguíneo en línea recta ascendente hasta el segundo grado, que tenga la nacionalidad mexicana.

---

24) Idem.

Para la obtención de la carta de naturalización por medio de lo dispuesto por esta fracción, el interesado tiene que probar a juicio de la Secretaría de Relaciones, tener algún ascendente consanguíneo mexicano así como el residir en el país y el de hablar el idioma español. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se establece un determinado tiempo de residencia como mínimo, en este caso, antes de hacer la solicitud.

Se otorga en esta vía privilegiada la naturalización en razón de la facilidad que tiene el individuo de integrarse al grupo nacional, debido a las relaciones de parentesco que tiene en el país para su asimilación y a la conservación de la unidad familiar.

La fracción cuarta del precepto legal de análisis, determina lo siguiente: "Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento". 25)

La fracción antes señalada, aunque en la actualidad se encuentra derogada, es conveniente conocer su contenido, pues es el antecedente inmediato de la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 de la Constitución.

En la fracción quinta se le concede la nacionalidad a -

---

25) Ibidem.

aquellas personas que vengán a establecerse en nuestro país - de acuerdo con las leyes de colonización.

De la fracción sexta se deriva el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización en vía privilegiada, a aquellos extranjeros cuando la han perdido por haber residido en su país de origen, si comprueban a juicio de la Secretaría de Relaciones, que dicha residencia se hizo por motivos involuntarios y de tener nuevamente su domicilio en el territorio. A nuestro parecer dicha fracción debería desaparecer, en virtud de tratarse de una nueva naturalización, pues nuestra Ley Fundamental determina como lo veremos más adelante, como una forma de perder la nacionalidad, el de haber residido el naturalizado en su país de origen y a mayor abundamiento la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la otorga en la vía privilegiada la naturalización, sin exigir un tiempo mínimo de haberse domiciliado nuevamente en nuestro territorio.

Es de considerarse que el naturalizado al abandonar nuestro país (se presume), que renuncia a la nacionalidad adquirida al irse nuevamente a residir a su país, por lo que debe desaparecer la vía privilegiada e integrarla dentro de la naturalización ordinaria y cumplir con todos los requisitos determinados para la misma.

La fracción séptima establece la posibilidad de naturalizarse a todas las personas comprendidas en lo dispuesto por esta fracción. Al concederles la naturalización a los españoles

y a los indolatinos por la gran facilidad y la relación de identidad que existe por razones históricas, culturales y del idioma - entre los países latinos y de España.

Para la obtención de esta forma de naturalizarse, el interesado comprobará a la Secretaría de Relaciones el tener su domicilio o residir en el territorio nacional, así como el ser nacionales e hijos de padres nacionales por nacimiento de los países antes señalados.

El último de los casos señalados por la Ley de Nacionalidad y Naturalización por la vía privilegiada que se desprende del contenido del artículo 21, le concede la nacionalidad a los individuos que hubiesen nacido en el extranjero de padre o madre mexicanos que hayan perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen.

De lo anterior se presume, que sólo se otorgará la naturalización a aquellos individuos que nacen en el extranjero y sus padres hayan sido nacionales mexicanos y recuperen la nacionalidad, pero si lo relacionamos con el Artículo 44 de la Ley citada, el cual viene a establecer una controversia y dicho artículo a la letra dice: "Artículo 44. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieran perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla". 26)

26) BRAVO CARO, Rodolfo. Guía del Extranjero. 8a. ed.; Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1982. Pág. 159.

El precepto legal citado determina a las personas que hubieran perdido la nacionalidad siendo mexicanos por nacimiento, la podrán recuperar con la misma característica al momento de perderla. La controversia se va a efectuar, al considerar a los padres como mexicanos por nacimiento y a los hijos como nacionales mexicanos por naturalización, pues conforme a la teoría del jus sanguini, no puede existir tal diferencia y esto viene a ser una imposibilidad para que puedan ocupar un cargo de elección popular.

A través de la naturalización especial, nuestra legislación otorga ésta a los extranjeros que la soliciten, el primer caso que se desprende de naturalización especial es el de la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 de nuestra Ley Fundamental y de la fracción correlativa del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el artículo constitucional citado dice: Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b) Son mexicanos por naturalización: I .....

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Del precepto citado se puede decir, que cuando algún extranjero se halle en este supuesto, podrá solicitar le sea concedida la nacionalidad de su cónyuge y deberá de hacerlo esta persona, la manifestación de renunciar a su nacionalidad de origen y si se encuentra en el caso de tener algún título no biliario también renunciará a él, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Dentro de este precepto constitucional se determina también el establecimiento del domicilio dentro de nuestro territorio, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente y no extenderá carta de naturalización, sino que se procederá a expedir un certificado de nacionalidad por naturalización. La expedición de los certificados de nacionalidad se hacen con fundamento en el artículo 8 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Esta facultad le es conferida a la Secretaría de Relaciones por el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El segundo supuesto que determina nuestra legislación para la naturalización por la vía especial, se establece cuando se trate de un matrimonio extranjero y al guno de ellos adquiere la nacionalidad por naturalización, el otro tendrá derecho para poder hacerlo, para el efecto deberán de tener o establecer su domicilio en el país. El cónyuge solicitante debe realizar las renunciaciones a las que se ha hecho referencia. En este caso al igual que el anterior, la Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente y extenderá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

La naturalización automática se le atribuye a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos, siempre y cuando residan en el país, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Es justo que a los menores se les otorgue la nacionalidad adquirida por sus padres, pero conforme a la teoría del ius soli, estos siguen conservando la nacionalidad renunciada por sus padres, por lo que a su mayoría de edad tendrán que decidir por cualquiera de las dos nacionalidades. Como se puede observar el procedimiento para la obtención de la carta de naturalización por las vías privilegiada, especial y automática se suprimen varios pasos o etapas, a las señaladas para la naturalización ordinaria, tal y como es el caso de la intervención de la autoridad judicial y en algunos otros casos el tiempo de residencia en el país es diferente a lo solicitado para la naturalización por medio de sus diferentes formas de adquisición. En la etapa de solicitar la carta de naturalización a la Secretaría de Relaciones, es el único momento en que los procedimientos especial, privilegiado y automático; coinciden de manera natural, ya que es en esta donde se realiza el estudio y evaluación de todas las pruebas presentadas en los procedimientos antes señalados y se terminará con la negativa o la expedición de la carta de naturalización correspondiente - por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionándole a la persona naturalizada casi todas las prerrogativas

y obligaciones, que le son conferidas a los nacionales por nacimiento, las cuales se encuentran señaladas en la Constitución, la única prohibición, es que no pueden ser electos para desempeñar alguno de los cargos públicos de elección popular.

La carta de naturalización empieza a surtir sus efectos el día siguiente al en que fue entregada.

El Estado a través de la Constitución y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, determina cuales son los casos - en los que puede operar la pérdida de la calidad de nacional ya sea ésta por nacimiento o por naturalización.

La pérdida de la nacionalidad viene a constituir un acto emanado de la voluntad del Estado, pues es el propio Estado - quien determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad o desnacionalización, en tanto la voluntad del individuo no - es motivo suficiente para poder desligarse del país que le ha proporcionado la calidad de nacional.

Nuestra legislación positiva determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad, el artículo 37 de la Constitución establece los siguientes supuestos: "Artículo 37. La - nacionalidad se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Por su parte el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización establece: Artículo 3. La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a -  
quien la ha perdido".<sup>27)</sup>

El artículo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -  
enunciado, sólo reproduce de una manera literal las fracciones  
II, III y IV del artículo 37 de la Constitución y desarrolla  
de una forma más amplia lo relativo a la fracción I del nume-  
ral de la Constitución antes mencionada, aún cuando la Ley Re  
glamentaria del precepto constitucional en materia de naciona-  
lidad del individuo, los debería de desarrollar más y no sólo  
reproducirlos.

Además de los supuestos de la pérdida de la nacionalidad  
contenidos por la Constitución y por la Ley de Nacionalidad,  
se establece en esta última, la renuncia de la calidad de na-  
cional, así como la nulidad de la carta de naturalización.

El primer supuesto que se determina, es el de la adquisi-  
ción de otra nacionalidad, este precepto es ampliado por lo -  
dispuesto en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria antes seña-  
lada, al decir que no es adquisición voluntaria cuando se tra-  
ta de la simple residencia o para la obtención de un trabajo  
o el conservar el que se ha adquirido. El segundo de los su  
puestos contemplado en el precepto señalado se encuentra rela-

---

27) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Manual del Extranjero. 16a.  
ed.; Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1985. Pág. 196.

cionado con el artículo 12 de la Constitución, al determinar la prohibición de usar algún título de nobleza, ya que el uso de los mismos implica el incumplimiento de las obligaciones - contraídas con el país y la obediencia con el mismo. La tercera forma de perder la nacionalidad, se encuentra en la Constitución con plena justificación, puesto que al residir el naturalizado en su país de origen, se sobre entiende que al residir en él, hace creer que no quiere tener relación alguna - con nuestro país.

La renuncia de la calidad de nacional no se encuentra contemplada dentro de nuestra Constitución como forma de perder la nacionalidad. Esta renuncia se puede dar, cuando el individuo posea más de dos nacionalidades y al cumplir su mayoría de edad, tendrá que decidir por alguna de las dos calidades, por lo tanto se encuentra en el derecho de opción determinado por el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

El precepto legal citado se encuentra plasmado de la siguiente forma: "Artículo 53. Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción primera del artículo 27 Constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra". 28)

Nuestro Gobierno Federal se reserva la posibilidad de conceder la renuncia, cuando el país se encuentre en guerra, para así poder conservar un mayor número de nacionales.

Pueden renunciar igualmente a la calidad de nacional mexicano, los hijos de representantes oficiales de otros países acreditados ante el Poder Ejecutivo, así como de aquellos otros funcionarios que no gocen de inmunidad diplomática quienes por la aplicación derivada del principio del jus soli, se les ha proporcionado la nacionalidad mexicana y así evitar los casos de doble nacionalidad. El último caso para la pérdida o extinción de la nacionalidad en nuestra legislación, viene a ser la nulidad de la carta de naturalización, este supuesto de igual forma que el anterior, no se encuentra contemplado en alguna forma de las contenidas por las fracciones del artículo

---

28) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos. Op. Cit.; págs. 209, 210.

constitucional que establece la pérdida de la nacionalidad. - La nulidad se establece cuando se ha obtenido la carta de na turalización y se ha incurrido en violaciones a la Ley de Na cionalidad y Naturalización, estableciéndose la nulidad confor me a lo dispuesto por el artículo 47 de dicha ley. En los su puestos de la pérdida de la nacionalidad determinados por la Constitución como por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no existe un procedimiento en forma general ni individual, pa ra aquellos casos de los cuales hemos hecho referencia. Con la única excepción para el caso de la nulidad de la carta de naturalización en donde si existe un procedimiento determinado y es a través del reglamento de los artículos 47 y 48 de - la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En dicho procedimien to se establece la declaratoria que podrá efectuar la Secreta ría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la carta de naturalización, cuando ha incu rido en violación a la Ley y en cualquier momento si el natu ralizado incurre intencionalmente en falsedad. En la declara toria se va a determinar a partir de que momento empieza a - producir sus efectos la nulidad y de cuando se presume la exis tencia de un caso de nulidad. La Secretaría de Relaciones dic tará un acuerdo plenamente fundamentado y el cual se notifica rá al naturalizado, esta notificación se hará a través de co rreo certificado con acuse de recibo cuando es conocido el do micilio y por medio de edictos publicados tres veces con inter valos de siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federa ción y en algún otro periódico de mayor circulación para que

surta los efectos de notificación cuando se desconoce el domicilio.

El naturalizado al quedar notificado dispondrá de un término de quince días para oponerse a dicha declaratoria y eso lo hará a través de un escrito fundamentado, en el cual expresará los motivos que considera pertinentes para su oposición y ofrecer las pruebas que juzgue convenientes, las cuales pueden consistir, en pruebas testimoniales y documentales, cuando se ofrezcan, éstas serán desahogadas dentro de un plazo de quince días. En dicho escrito también se deberán expresar los interrogatorios y domicilios de los testigos, la prueba testimonial sólo podrá ser realizada por nacionales mexicanos por nacimiento. El desahogo de la prueba testimonial se realizará ante la Secretaría de Relaciones cuando el testigo tenga su domicilio en el Distrito Federal y por la Autoridad Política del lugar, en cualquier otro caso. Para la recepción y valoración de las pruebas ofrecidas se hará conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos civiles. Cuando se dé el caso de que el naturalizado no ejercite oposición, la Secretaría de Relaciones hará la declaratoria de nulidad de pleno derecho y si existe oposición y no se han ofrecido pruebas, la resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes al de haberse presentado la oposición y al mismo tiempo después de haberse realizado el desahogo de las mismas pruebas.

La declaratoria definitiva de la nulidad de la carta de naturalización, se publicará en el Diario Oficial de la Fede-

ración y en algún otro periódico de mayor circulación, surtiendo sus efectos de notificación a partir del día siguiente de haberse realizado la publicación. Nuestra legislación establece los diferentes casos en los cuales se determinan los diversos modos de perder la nacionalidad, pues en la Constitución en donde se establecen algunas formas de pérdida, pero la Ley Reglamentaria de los preceptos constitucionales sobre la nacionalidad determina algunas otras formas de perderla.

Por otra parte, los cargos de elección popular son aquellos nombramientos por disposición de Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica del Estado para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, y bajo un procedimiento mediante el cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quien debe ocupar dichos nombramientos, en los tres niveles del poder que integran la República Federal Mexicana: Federación, Estados y Municipios.

#### FEDERALES.

El artículo 80 de la Constitución de 1917 dice que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se desprende que el cargo de elección popular federal, de mayor escala en el triángulo administrativo es el de Presidente de México, lo que automáticamente coloca al Poder Ejecutivo dentro de los órganos unipersonales.

Nuestra Constitución dispone en su artículo 81 que la elección del Presidente debe ser directa, ello quiere decir que es elegido Presidente quien obtenga la mayoría de los votos populares, a más de reunir los requisitos establecidos por el artículo 32 constitucional; que exige el ser mexicano por nacimiento, toda vez que es de suponerse que así es más adicto a la patria que los que son mexicanos por naturalización.

#### DIPUTADOS Y SENADORES FEDERALES.

En nuestra Legislación positiva se establece la forma de organizar al Poder Legislativo mediante la división del mismo tomándose como base el sistema bicameral, encontramos su fundamento dentro de lo dispuesto por el artículo 50 de nuestra Constitución, en ella se determina la creación de las Cámaras de Senadores y Diputados y la de su forma de creación de las mismas se hará a través de la elección popular.

#### LOCALES.

El artículo 115 constitucional es el que da la pauta para los cargos locales de elección popular, siendo éstos:

- Gobernadores de Estado.
- Presidentes Municipales.
- Regidores Municipales y
- Síndicos.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LOS REQUISITOS DE REPRESENTACION POLITICA EN EL ESTADO MEXICANO**

- A. EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO**
- B. EL CONGRESO DE LA UNION**
- C. LOS GOBERNADORES DE ESTADO**
- D. LOS CONGRESOS LOCALES**
- E. LOS PRESIDNETES MUNICIPALES**

## A. EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO

Nuestra Constitución determina en su artículo 80 la unipersonalidad del Poder Ejecutivo y éste viene a recaer en una persona a la cual se le denomina Presidente.

Para que una persona pueda ocupar la presidencia debe cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 82 de la Constitución que a la letra dice:

"Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y

## A. EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO

Nuestra Constitución determina en su artículo 80 la unipersonalidad del Poder Ejecutivo y éste viene a recaer en una persona a la cual se le denomina Presidente.

Para que una persona pueda ocupar la presidencia debe cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 82 de la Constitución que a la letra dice:

"Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83".

La fracción segunda nos marca una edad mínima de treinta y cinco años al realizarse la elección. Debemos suponer que se requiere de esta edad mínima, porque el individuo se encuentra con la madurez y experiencia necesaria para poder desempeñar las actividades relacionadas con el cargo.

El tercer requisito lo tenemos contemplado en la fracción tercera y en este punto se dice, que el individuo nombrado para ocupar la presidencia deberá de residir en el país durante todo el año anterior a las elecciones, pues para que la persona ocupe la Presidencia de la República, debe de estar enterado de los problemas existentes en la nación, pero es necesario tomar en cuenta, que un año es insuficiente para saber todo lo relacionado con los problemas y necesidades de la población, por lo tanto, se debe aumentar el término de residencia fijado por esta fracción.

En la fracción cuarta se señala el de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún otro culto religioso. Este punto aparece a partir de la separación entre la Iglesia y el Estado, decretada por Don Benito Juárez. La correcta aplicación de dicha fracción se debe a que el curso de

la historia de nuestro país, la intervención de la Iglesia en cuestiones políticas ha sido nociva para el desarrollo de la nación. Este requisito es pues necesario, ya que anteriormente la Iglesia tuvo un gran poder en asuntos políticos y sería peligroso si de nueva cuenta interviniera; pues tiene una gran influencia sobre la población y ocasionaría algunas dificultades.

En la fracción quinta se le concede la posibilidad de ser Presidente de la República a los militares, pero siempre que dejen de pertenecer al Ejército seis meses antes de la celebración de los comicios. Lo anterior es con la finalidad de no ejercer presión sobre los habitantes el día de la elección y así poder garantizar por medio de este requisito una igualdad entre los ciudadanos que se hayan postulado.

Los requisitos contemplados por las fracciones sexta y séptima, determinan la separación con seis meses de anticipación a la celebración de los comicios, de las personas que se encuentren desempeñando algún puesto dentro de la Administración Pública, tales son: Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado, la finalidad del precepto es idéntica a la señalada por la fracción anterior.

El último de los requisitos dispuestos por el artículo de referencia, determina el de no estar comprendido entre las causas de incapacidad señaladas por el artículo 83. Este re-

quisito imposibilita a todos aquellos individuos que hayan ocupado la Presidencia de la República, aún cuando la hubiesen - desempeñado con el carácter de interino, provisional o sustituto y de todos aquellos que hubieran terminado su período. - Con lo anterior expuesto se aplica el principio revolucionario de la No Reelección, al anular por completo la posibilidad de reelegirse a las personas señaladas con antelación y haya ocupado la Presidencia aunque sea por un corto tiempo.

Hemos dejado para el final el requisito contemplado por la fracción primera, por ser el elemento medular y que da origen a la presente investigación, pues viene a cortar o limitar los derechos de los ciudadanos mexicanos, como podría ser el caso de los hijos de extranjeros residentes y nacidos en nuestro país y aún más la de los hijos de mexicanos por naturalización.

En la fracción primera del artículo constitucional citado, en primer término encontramos que para la ocupación de un cargo de tal magnitud, es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, la designación de ser ciudadano se debe, a que es necesario tener la nacionalidad mexicana, esta designación es correcta, pues no sería justo el que una persona habiendo obtenido la calidad de nacional por naturalización ocupara dicho puesto, pues aún cuando fue su voluntad de él naturalizarse, en un determinado momento puede guardar cierta sumisión, respeto y fidelidad hacia el país de su origen, por ejemplo - citaremos el caso, de que si se llega a presentar algún con-

flicto de tipo armado en el Estado que le proporcionó la nacionalidad originaria, podría tomar partido por éste.

En segundo término tenemos el ejercicio de sus derechos, el artículo 35 señala las prerrogativas del ciudadano mexicano, determinándose en la fracción segunda, el poder ser votado para los cargos de elección popular y es una obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción cuarta, el desempeño de los cargos de elección popular para los efectos de ser nominados y electos.

En un tercer término encontramos el requisito de ser hijos de padres mexicanos por nacimiento, este principio es eminentemente nacionalista y es a partir de la Constitución política vigente en donde surge este principio y no aparece en ninguna de las Constituciones anteriores que han regulado la vida política del país. Es en la Constitución de 1857, en donde se plasman los dos primeros términos en tanto que el tercero fue adicionado en la Constitución de 1917. Mediante este tercer término se limita la posibilidad de ser Presidente de la República a aquellas personas nacionales por nacimiento, pero que son hijos de padres extranjeros o mexicanos por naturalización, anulando con ello la posibilidad de poder ocupar algún cargo de tipo político comprendidos en nuestra Constitución.

Tratando de localizar el fundamento de lo dispuesto por la tercera parte de esta fracción en el Diario de Debates de

la Constitución de 1917, no se encuentra ninguna discusión sobre este punto, pues al parecer, los legisladores la aceptaron del proyecto presentado por el Jefe del Ejército Constitucionalista, sin tomar en consideración a aquellos hijos de ciudadanos mexicanos por naturalización y la de los hijos de extranjeros, que por haber nacido en nuestro territorio, residir en él y ser considerados como mexicanos por nacimiento, se les quite la posibilidad de ocupar la presidencia de nuestra nación; pero si observamos el artículo, el cual es genérico al determinar las prerrogativas a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos, en tanto el artículo 30 determina dos clases de nacionales y al parecer el artículo 82 a través de su fracción primera trata de distinguir a dos diferentes clases de ciudadanos, que en nuestra legislación no se encuentran.

Los tratadistas Felipe Tena Ramírez y Miguel Lanz Duret, ratifican la idea de que el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento no debería encontrarse en nuestra Constitución Política y cuyas ideas a continuación citaremos. El primero de los tratadistas citados expone: - "Sólo un nacionalismo excesivo puede explicar la exigencia de que los padres del Jefe del Ejecutivo sean mexicanos por nacimiento y no por naturalización; nuestra historia no justifica la presencia de este requisito, pues nunca se ha dado el caso de que a través de un Presidente, hijo de padres extranjeros, ejerza influencia en los destinos de México

el país de origen de los padres".<sup>29)</sup>

En tanto el maestro Miguel Lanz Duret nos dice: "Sólo - por espíritu de nacionalismo y por temores infundados, se ha exigido que el Presidente no sólo sea mexicano por nacimiento, sino hijo de padres mexicanos también por nacimiento circunstancia que excluye a multitud de nacionales que sienten el mismo apego y amor a la patria que aquellos que solamente por una calificación legal tienen padres nacionales por nacimiento. La única explicación que puede darse a este requisito, que peca de exagerado y de exclusivista, es la ampliación que dió el Código Político actual a la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en México, y ésto suscito un temor en los Constituyentes del 17, respecto a la solidez del patriotismo de un Presidente, cuyos padres la conservaran, mientras él estuviera en el Poder, su nacionalidad extranjera y cuyo país de origen pudiera estar en conflicto con la República".<sup>30)</sup>

Las ideas de los tratadistas a las cuales hemos hecho referencia, vienen a servir de apoyo, pues al considerar ellos como innecesario este requisito por no existir fundamento jurídico o histórico que le pudiera justificar, creando con ello

---

29) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - 20a. ed.; Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Pág.446.

30) LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Compañía Editorial Continental. México, D. F., 1959. Pág. 224.

una limitación para todos aquellos mexicanos por nacimiento, que son hijos de padres mexicanos por naturalización, pero que por un simple error son considerados no aptos para desempeñar tal puesto. A los ciudadanos mexicanos que se encuentran en este caso, se les quita la prerrogativa de poder ser nominados y votados durante las votaciones populares para dicho puesto público.

La limitación creada por los Constituyentes del 17, consideramos fue realizada con el objeto de tratar de que aquellos grupos étnicos provenientes de algunos otros países, no pudieran ocupar el puesto de carácter político de análisis, - pero tomando en consideración, que algunos de estos grupos con el paso del tiempo y de generaciones, siguen conservando sus tradiciones, principios y fidelidad con el país de sus antecesores, mezclándose sólo entre los del grupo, pues aún cuando sean considerados de nacionalidad mexicana e hijos de padres mexicanos por nacimiento.

Por lo anterior resulta inútil esta limitación y privan con ello los legisladores, a las personas que no se encuentren dentro de estos grupos, de las prerrogativas y obligaciones concedidas por nuestro Derecho Fundamental para los ciudadanos, a las personas señaladas en el análisis del presente puesto - de carácter político y las cuales se encuentran identificadas con la vida del país.

## B. EL CONGRESO DE LA UNIÓN

La Cámara de Diputados es un órgano perteneciente al Congreso de la Unión en el cual se deposita el Poder Legislativo. La Cámara de Diputados se integrará por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por ciento por el principio de representación proporcional, los que hacen un total de 400 Diputados, los cuales son integrantes de la Cámara y por cada propietario se elige a un suplente.

Los Diputados son representantes del pueblo, pues intervienen en los asuntos de interés nacional y cuando se tratan del Distrito del cual fueron electos, se convierten en representantes del mismo y deberán de cumplir con la voluntad emanada del pueblo al ser elegido para desempeñar el cargo. Para poder ser nominados y electos para desempeñar este puesto político, se tiene que cumplir con los requisitos contemplados por el artículo 55 de nuestra Ley Fundamental. "Artículo 55. Para ser Diputado se requieran los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiun años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de

cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59".

Además este mismo precepto constitucional señala que para poder figurar en la lista a candidatos a Diputados, se debe ser originario o vecino de él, con más de seis meses de residencia anteriores a la fecha de la celebración de los comicios, asimismo se determina que la residencia no se pierde con motivo del desempeño de los cargos públicos de elección popular.

El primer requisito invocado por el numeral antes invocado se refiere a la calidad de nacional por nacimiento que deberá de tener el individuo al ser nominado para ocupar alguno

de los puestos públicos de referencia, mediante este requisito la persona electa podrá desempeñar las actividades inherentes al cargo.

La nacionalidad se adquiere ya sea por nacimiento o por naturalización y para que el individuo sea considerado como ciudadano es requisito indispensable el tener la calidad de nacional y ésta se otorga por igual a los nacionales por nacimiento y por naturalización. Lo anterior es con la finalidad de establecer que la persona para que pueda ser votada para el cargo antes mencionado, necesita estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y que es una prerrogativa para los mismos, la cual es atribuida por la fracción II del artículo 35 de la Constitución el de poder ser votados para los cargos de elección popular.

El segundo requisito es el de la edad para poder ser electos a Diputados, ya que es preciso tener veintiun años, éstos es, para la experiencia mínima necesaria para desempeñar dicho cargo.

Lo consagrado por la fracción tercera del precepto constitucional de análisis, contempla el requisito de ser originario o vecino del Estado o Distrito del cual se va a ser postulado. Este requisito se hace con el objeto de que la persona nominada para alguno de los puestos públicos sea ampliamente conocida por la población del lugar de su postulación y por el cual podrán votar el día de la celebración de las elecciones.

nes. Aunado a este requisito, en la misma fracción se determina un tiempo mínimo de residencia o de vecindad que será de seis meses anteriores a la de las votaciones; se considera in suficiente este término para tener un pleno conocimiento de los problemas existentes de la región a representar y en cuanto a la vecindad sólo será para las personas que no son origi narias del Estado del cual van a ser nominados.

En el último párrafo se determina que la residencia no se pierde con motivo del desempeño de los cargos de elección popular.

Del análisis anterior se desprende la nacionalidad del individuo, pues ésta viene a constituir un elemento primordial para el ser nominado y aún para ocupar algún puesto de tipo político.

En este sentido, dentro de nuestro sistema bicameral se encuentra la Cámara de Senadores, la cual tiene un origen elec tivo popular directo. No representa, consiguientemente, a nin guna clase social sino a los Estados de la Federación mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de estas entida des la que por mayoría elige a sus miembros con independencia de su densidad demográfica, por lo que en su formación concurren partidariamente. Así el artículo 56 Constitucional dispone que:

"La Cámara de Senadores se compondrá de 4 miembros por

cada Estado y 4 por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años".

Atendiendo al artículo anterior la Cámara de Senadores está compuesta por todas las entidades que integran el régimen federal lográndose así la igualdad político-jurídica entre ellas.

La primera vez que en México hubo Cámara de Senadores fue a raíz del Acta Constitutiva de 1824 la cual declaró que habría dos Senadores de cada Estado elegidos por mayoría absoluta. El Senado de la Constitución de 1824 respondía claramente al modelo norteamericano. En aquel entonces, para ser Senador se requería tener al tiempo de la elección treinta y dos años de vecindad en el Estado; tratándose de personas no nacidas en el territorio mexicano para ser Senadores deberían tener ocho años de residencia en el país, ocho mil pesos en bienes raíces o una industria que les produjese mil pesos anuales.

La Constitución de 1836, a pesar de haber establecido un régimen centralista organizó en dos cámaras el órgano legislativo, el Senado estuvo compuesto por 24 Senadores nombrados por las juntas departamentales.

Dentro de los requisitos más significativos para ser Senador, se contaban el tener treinta y cinco años de edad; ser mexicano por nacimiento, tener un capital que produjera al individuo por lo menos dos mil quinientos pesos anuales, en esta etapa vemos la exigencia de la nacionalidad por nacimiento ya que la Constitución de 1824 no hacía tal referencia.

La Constitución de 1857, a pesar de haber establecido un Estado Federal no contuvo la institución del Senado, y no fue sino hasta las Reformas de 1874 en que el bicameralismo fue restaurado. Entonces el Senado se compondría de dos Senadores - por cada Estado y dos por el Distrito Federal, mediante elección popular indirecta en primer grado y renovándose la Cámara por mitad cada dos años, la edad requerida para ser Senador fue de treinta años.

En la Constitución vigente en su artículo 56 señala la manera de composición de la Cámara de Senadores y los artículos 55 y 58 constitucionales enumeran los requisitos que se necesitan para ser Senador.

El primer requisito consiste en ser ciudadano mexicano - por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, pues toda función política exige en el individuo el requisito de la ciudadanía tal y como lo señalamos en el inciso anterior puesto que dentro de los requisitos necesarios para ser Diputado y Senador, solo difiere la edad del candidato a Senador ya que como lo señala el artículo 58 Constitucional:

"Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección".<sup>31)</sup>

Nada tiene de extraño que se fije esta edad para desempeñar el cargo de Senador pues la función que éste realiza son más importantes, ya que con esta diferencia de edades entre el Diputado y el Senador se pretende equilibrar la labor de ambas Cámaras, en efecto, hoy por hoy, los Senadores y Diputados se diferencian exclusivamente por la edad ya que su estatus jurídico es exactamente el mismo, están sujetos a las mismas prohibiciones y las inmunidades y privilegios parlamentarios operan igual para ambos.

De lo anterior podemos destacar que tanto para ser Diputado como Senador se requiere en esencia el ser nacional del Estado Mexicano, esto es, que la nacionalidad viene a garantizar que nuestra nación no sufra de los problemas causados por la ocupación de algún cargo público de una persona naturalizada que guarde cierta fidelidad y subordinación a alguna persona o gobierno extranjero.

---

31) Ibidem., Pág. 49.

### C. LOS GOBERNADORES DE ESTADO

Los Estados integrantes de nuestra República, son entidades jurídicas con personalidad jurídica propia, pero dependientes del Poder Federal, se consideran como entidades jurídicas, por ser el artículo 41 de la Constitución el que determina que son los Estados los que están encargados de su propia administración y también les es atribuida la personalidad jurídica a través del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal quien determina que los Estados son considerados como personas morales.

En el Estado Federal mexicano el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de Gobernador. La Constitución Federal establece que los Gobernadores serán electos en forma directa, lo que significa que deben ser electos por el pueblo sin intermediación alguna. El principio de la no reelección de los Gobernadores electos constitucionalmente, está basado en la misma idea de la no reelección del Presidente de la República. Por lo que se refiere a la duración de su cargo, la Constitución establece que no podrá ser de más de seis años, pero eso no obsta para que el periodo fue se menor, sin embargo, todas las Constituciones locales establecen actualmente que el periodo será de seis años.

Nuestra Carta Fundamental sólo hace mención a unos cuantos requisitos como mínimo para ser nominados a ocupar la gu-

bernatura de algún Estado. "Artículo 116. ...Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección..."

El precepto antes invocado señala como requisito necesario el ser ciudadano mexicano por nacimiento, ello quiere decir que el nacionalismo es fundamental en los cargos de elección popular ya que de esta forma se pretende el mejor desempeño de dicho puesto público. También se requiere ser originario del Estado, pero en caso de no serlo, nuestra Ley Fundamental plasma un requisito mínimo de residencia de cinco años anteriores al día de la celebración de las elecciones, creando con ello que la persona electa a la gubernatura, tenga un pleno conocimiento de los problemas existentes dentro del Estado.

Estos requisitos, que constituyen mínimos, pueden ser incrementados por las Constituciones Locales de los Estados, las que así mismo pueden y de hecho todas lo hacen, establecer otros requisitos para la elegibilidad del Gobernador, como es el caso de la Constitución Política del Estado de México que señala en su artículo 77 los requisitos para ocupar el cargo de gobernador y que a la letra dice:

"Artículo 77. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos;

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva en caso de elecciones extraordinarias".

De lo anterior se desprende que cada Constitución Local podrá ampliar y aún establecer otros requisitos de carácter distinto a los contenidos por la Ley Fundamental del país.

Algunas Constituciones Locales exigen además del requisito de ser mexicano por nacimiento el de ser hijos de padres mexicanos por nacimiento, tal es el caso de Baja California, Durango, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí y Sonora.

#### D. LOS CONGRESOS LOCALES

Dentro de los Estados miembros de la Unión el Poder Legislativo se deposita en una legislatura compuesta por Diputados electos directamente. El artículo 37 de la Constitución del Estado de México señala: "El ejercicio del Poder - Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente".

El artículo anterior ratifica lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 116, al manifestar la forma de organización del Poder Legislativo, formando por una Asamblea integrada por Diputados Locales electos popularmente de

biendo estar compuesto el Congreso del Estado, por no menos de 13 Diputados.

Para ser Diputado Local se requiere: "Artículo 39. Para ser Diputado propietario o suplente se requiere ser mayor de veintiun años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de un año inmediato anterior al día de la elección".

En el precepto anterior se observa que prevalece el carácter de ser ciudadano mexicano por nacimiento y además residir en el territorio del Estado o por lo menos ser avencinado en un tiempo no menor a un año anterior al día de los comicios.

#### **E. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

El Presidente Municipal es la persona electa popularmente, que forma parte integrante de un Ayuntamiento presidiéndolo y representándolo en los aspectos políticos y administrativos. Constituye además el órgano ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, la elección de los Presidentes Municipales se hará de manera directa y no podrá ser reelecto al período inmediato, la duración del cargo de Presidente Municipal, se fija en las Constituciones Locales y en las Leyes orgánicas

municipales, siendo actualmente en todos los casos de tres años.

La Constitución Federal deja a las de los Estados la reglamentación de los requisitos que se deben cubrir para ser miembro de un Ayuntamiento, igual que en otros muchos aspectos. Este señalamiento se contiene también, en algunos casos, en las Leyes Orgánicas Municipales. Casi todas las Constituciones Estatales establecen como requisitos invariables los de la ciudadanía mexicana, la vecindad o residencia efectiva por determinado tiempo en el Municipio, y la edad mínima, la que oscila entre 21 y 25 años. Otros requisitos se hacen persistir en saber leer y escribir y tener una preparación suficiente para el desempeño del cargo, en no haber sido condenado con pena privativa de la libertad por la comisión de algún delito intencional, en no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

#### SINDICOS MUNICIPALES

Es el funcionario municipal electo popularmente que responde ante el Ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el Cabildo y la Ley le otorguen, actúa como su asesor legal, en algunos casos, como Agente del Ministerio Público.

El Síndico Municipal es de gran importancia en la organi

zación político-administrativa municipal. De acuerdo a lo que establece el artículo 115 constitucional, es electo popularmente por un período de tres años sin que exista posibilidad de reelegirse para el período inmediato.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser Síndico Municipal existe una variedad de disposiciones; algunas leyes orgánicas exigen ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, otras, la mayoría, únicamente ser mexicano por nacimiento; la edad requerida va de los 18 años como mínimo a los 25 como máxima; se necesita ser originario del Estado o tener una residencia que va desde los seis meses hasta los cinco años según el Municipio; ciertas Leyes establecen algunos requisitos censitarios, tales como saber leer y escribir, otras sólo disponen que los candidatos tengan preparación suficiente para desempeñar el cargo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante la época virreinal en el Estado mexicano no la nacionalidad de los virreyes era extranjera, básicamente española, ya que los sesenta y un virreyes que gobernaron la Nueva España eran nombrados por el monarca español a través del Consejo de Indias, tomando como requisito para el desempeño de este cargo, solamente el prestigio de que gozaban o los altos cargos que habían desempeñado en la metrópoli, así la nacionalidad española representaba entonces la fidelidad de la Corona Española, proporcionándole a la metrópoli todos los beneficios que la conquista de tierras pudiera tener, aumentando así el capital y prestigio de España.

SEGUNDA. Es importante el gobierno virreinal en el Estado mexicano, debido a la necesidad histórica que guarda el hecho de que los extranjeros en la actualidad no pueden tomar posesión de nuestro gobierno, gracias al nacionalismo existente en la Constitución política vigente.

TERCERA. En el contexto histórico del México independiente es donde surge la nacionalidad mexicana al establecer Don Miguel Hidalgo que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio mexicano, aún cuando la Constitución de 1824 no contenía un capítulo en el cual regu-

lara la nacionalidad mexicana ya que los legisladores se ocuparon de organizar el gobierno del México Independiente, sin embargo esta Constitución ya establecía el requisito de ser nacido en el territorio de la República para desempeñar ciertos cargos de elección popular y no es, sino hasta la Constitución de 1857 donde aparece ya el capítulo de los mexicanos, en donde se regula de manera amplia los requisitos para ser mexicano, así como las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, regula además como requisito indispensable la nacionalidad mexicana para el desempeño de los cargos de elección popular, aún cuando su artículo 30 permitía ciertas facilidades para adquirir la nacionalidad mexicana. Por ello podemos decir que la Constitución de 1917 es un avance frente a la Constitución de 1857, ya que distingue con nitidez la nacionalidad mexicana de cualquier otra, adoptando para ello requisitos más específicos relacionados con el jus soli y el jus sanguinis como factores determinantes de la nacionalidad mexicana.

CUARTA. Dentro del Estado mexicano la nacionalidad es un factor muy importante ya que le permite su unidad como sujeto frente a otros Estados. Por ello la Constitución actual regula de manera específica el principio de la nacionalidad mexicana, ya que de ésta se derivan diversos derechos y obligaciones que no se concederían a aquellos sujetos que no tuvieron el carácter de nacionalidad mexicana.

De lo anterior se deriva el establecimiento de la nacio-

nalidad como requisito indispensable para el desempeño de un cargo de elección popular dentro del Estado mexicano, debido a que la actividad jurídica de éste se encuentra regulada en la Constitución de 1917.

Nuestra legislación positiva contempla a la nacionalidad dentro de su artículo 30 del cual se derivan las diversas formas de atribuir la nacionalidad mexicana, siendo la originaria que se adquiere por nacimiento y derivada que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en base a ciertos requisitos que establece el citado precepto, sin embargo para el desempeño de los cargos de elección popular es imperante el hecho de tener la nacionalidad mexicana de manera originaria.

QUINTA. En los cargos de elección popular la nacionalidad mexicana reviste gran importancia ya que nuestra Constitución establece de manera imperante el principio de nacionalidad para ocupar cualquier cargo de elección popular, toda vez, que se impone el hecho nacionalista para que el desempeño de esos cargos tan importantes sea de manera fiel y patriótica, sin correr riesgos de sumisión a otro Estado por tener a un gobernante que en algún momento no tuviera la nacionalidad mexicana de origen.

SEXTA. Es importante resaltar que dentro del Estado mexicano es necesario el requisito de la nacionalidad originaria en los cargos de elección popular, ya que es necesario fomentar el nacionalismo existente dentro de nuestra Carta Fundamen

tal, adoptando el criterio de que al desempeñar un cargo de elección popular se debe hacer a través de una conciencia propia de que es por el bien del servicio público mexicano.

SEPTIMA. La nacionalidad dentro del Estado mexicano es un requisito legal para poder desempeñar un cargo de elección popular, ello representa pues, el atributo fundamental para que los servidores públicos desempeñen sus funciones públicas de una manera responsable.

OCTAVA. Dentro de los cargos de elección popular locales, se siguen los requisitos establecidos en la Constitución Federal, a más de los que establecen las Constituciones Locales, - sin embargo la Constitución Federal deja a las de los Estados la reglamentación de los requisitos que se deben cubrir para ser miembro de un Ayuntamiento, señalando requisitos tales como, ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, aun que la mayoría sólo exige ser mexicano por nacimiento, quitando así en estos cargos el nacionalismo excesivo, y que a nuestro parecer este nacionalismo es preponderante para el mejor desempeño de estos cargos públicos.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. - Vol. I, Edit. Porrúa, México, D. F., 1983.
- \_\_\_\_\_, Práctica Jurídica. Edit. Porrúa, México, D. F., 1984.
- ARISTOTELES. La Política. "Sepan cuántos..." Edit. Porrúa, México, D. F., 1992.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar. La Audiencia de México según los Visitadores, Siglos XVI y XVII. Edit. U.N.A.M., México, D. F., 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, D. F., 1991.
- \_\_\_\_\_, El Jurista y el Simulador del Derecho. - Edit. Porrúa. México, D. F., 1991.
- CAMPILLO SAENZ, José. Dignidad del Abogado. Edit. Porrúa. México, D. F., 1992.
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. De las iniciativas, manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos. H. Cámara de Diputados. México, D. F., 1990.
- \_\_\_\_\_ . Manual de Temas Legislativos. Edit. - Particular. México, D. F., 1984.

- CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Edit. Siglo XXI, México, D. F., 1991.
- \_\_\_\_\_ . La Constitución Mexicana de 1917. Edit. - Porrúa. México, D. F., 1990.
- \_\_\_\_\_ . Estudios Constitucionales. Edit. U.N.A.M. México, D. F., 1983.
- COSIO VILLEGAS, Daniel, et. al., Historia mínima de México. Edit. El Colegio de México-Harla. México, D. F., 1974.
- COULANGES, Fustel de. La Ciudad Antigua. "Sepan cuantos..." Edit. Porrúa. México, D. F., 1971.
- H. CAMARA DE DIPUTADOS. Ciclo de Conferencia, el Poder Legislativo. Unidad de Promotores Voluntarios. México, - s. f.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Vols. I (A-CH), II (D-H), III (I-O) y IV (P-Z). México, D. F., 1992.
- GAMIZ PARRAL, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Edit. U.N.A.M. - México, D. F., 1990.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México, D. F., 1988.
- GUERRERO L., Euquerio. Algunas consideraciones de Etica Profesional para los Abogados. Edit. Porrúa. México, D. F., 1991.

- LOCKE, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Edit. Aguilar, S. A., Madrid, España, 1981.
- LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Edit. Ariel. Barcelona, España, 1982.
- LOREDO, Elvira de. et. al. Historia de México, etapas Pre-cortesiana y Colonial. Edit. Trillas, S. A., México, - D. F., 1960.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. México, D. F., 1992.
- \_\_\_\_\_ . Los Partidos Políticos. Edit. Porrúa. México, D. F., 1985.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México, D. F., 1930.
- PINA, Rafael de. et. al. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México, D. F., 1988.
- POLIBIO, Historia Universal. Edit. Navarro. Madrid, España, 1884.
- SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Edit. Mar, S. A., México, D. F., 1954.
- SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, D. F., 1987.

- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. Edit. U.N.A.M. México, D. F., 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Porrúa. México, D. F., 1989.
- VEGA VERA, David Manuel. El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad, Estudio Sociológico y Constitucional. - Edit. Porrúa, México, D. F., 1989.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México, D. F., 1993.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa. México, D. F., 1988.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Edit. Porrúa, México, D. F., 1991.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones reglamentarias. Edit. Porrúa. México, D. F., 1991.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa. México, D. F., 1990.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Edit. Porrúa. México, D. F., 1991.

- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992.
- Constitución Política del Estado Mexicano. Edit. Porrúa. México, D. F., 1990.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento. Edit. Porrúa. México, D. F., 1990.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y su Reglamento. Edit. Porrúa. México, D. F. 1991.